

785
295



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA
DE MEXICO

FACULTAD DE DERECHO

TRASCENDENCIA SOCIO-JURIDICA
DE LA VIA INCIDENTAL

T E S I S

QUE PARA OBTENER EL TITULO DE
LICENCIADO EN DERECHO
P R E S E N T A :
EUDOLIO RAMIREZ CORRALES



CIUDAD UNIVERSITARIA, D. F.

1993

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN



UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

INDICE

<u>INTRODUCCION</u>	III
<u>CAPITULO PRIMERO</u>	1
Nociones Generales.....	1
1.- Función Práctica de la Sociología Jurídica.....	1
2.- Tipos de necesidades Sociales que el Derecho trata de satisfacer.....	4
2.1.- Resolución de los asuntos de interés jurídico.....	4
2.2.- Organización del Poder Político.....	9
2.3.- Legitimación del Poder Político.....	11
2.4.- Limitación del Poder Político.....	12
3.- Influencia de los factores Sociales en las Sentencias Judiciales.....	14
4.- Trascendencia Social de la Vía Incidental como acción accesoria en la resolución de los Juicios principales.....	18
<u>CAPITULO SEGUNDO</u>	28
De los Incidentes.....	28
2.1.- Definición y Clasificación.....	28
2.2.- Formalidades.....	29
2.3.- Procedencia.....	31
2.4.- Substanciación.....	32
<u>CAPITULO TERCERO</u>	36
Del Juicio Ordinario.....	36
3.1.- Generalidades.....	36
3.2.- Juicios Ordinarios.....	39
3.3.- Substanciación.....	40

3.3.1 - Fijación de la Litis.....	41
3.3.2 - Período de Prueba.....	43
3.3.3 - Alegatos.	46
3.3.4 - Sentencia.....	47
3.4.- Incidentes en el Juicio Ordinario.....	48
<u>CAPITULO CUARTO</u>	51
Del Juicio Ejecutivo.....	51
4.1.- Orígenes Históricos.....	51
4.2.- Antecedentes de la Ejecución.....	55
4.3.- El Título Ejecutivo.....	59
4.4.- Juicio Ejecutivo.....	63
4.5.- Incidentes en el Juicio Ejecutivo:.....	68
4.5.1.- Generalidades.....	68
4.5.2.- Estructuración.....	70
4.5.2.a.- Naturaleza Jurídica.....	71
4.5.2.b.- Tramitación Incidental.....	71
4.5.2.c.- Sentencia Interlocutoria.....	73
4.5.3.- Incidentes específicos:.....	74
4.5.3.a.- Incompetencia.....	75
4.5.3.b.- Litispendencia.....	75
4.5.3.c.- Conexidad.....	76
4.5.3.d.- Falta de Personalidad.....	77
4.5.3.e.- Nulidad de Actuaciones.....	77
4.5.3.A.- Incidente de Tachas.....	78
4.5.3.B.- Incidente de Costas.....	80
4.5.3.C.- Nulidad de Confesión.....	81
4.5.3.D.- Prueba Superveniente.....	82
4.5.3.E.- Sentencia Ejecutoria.....	83
<u>CONCLUSIONES</u>	85
<u>BIBLIOGRAFIA</u>	90

I N T R O D U C C I O N .

Considero oportuno como introducción al tema que se proyecta desarrollar en este trabajo, iniciarlo con un comentario general sobre conceptos que aunque clasificados como de conocimiento general por los estudiosos y eruditos de la materia, pueden en determinado momento considerarse como una directriz en la interpretación de su contenido.

Recordemos que la Sociología no trata de acontecimientos o sucesos únicos, sino que se encarga de conceptos generales de tipos, de regularidades y del desempeño o actividad de la realidad social. En otros términos, podemos decir que la Sociología no es Historia, no obstante la interrelación que tengan estas asignaturas, porque su objeto no consiste en el relato de acontecimientos concretos y singulares, sino que implica el estudio de la realidad social, en cuanto a su condición, a su contextura y a su funcionamiento.

Acertadamente Francisco Ayala manifiesta con toda precisión la diferencia entre la Historia y la Sociología al expresar: " En el despliegue de la vida humana, hay un elemento de creación originaria, absolutamente individual, único, pero este elemento singular aparece y se realiza dentro de estructuras limitadas, que son susceptibles de repetición y que en efecto, se repiten. Hacia el primero apunta el interés de la Historia, hacia el segundo, el de la Sociología ". Ya Comte señaló la necesidad de distinguir entre la búsqueda abstracta de las leyes fundamentales de la sociabilidad y la historia concreta de las diversas sociedades humanas " (1)

Por su parte Julián Marias expresa: " La Sociología y la Historia son dos disciplinas inseparables porque una y otra consideran la misma realidad, aunque en perspectivas distintas. La Historia se encuentra en el seno mismo de la Sociedad, y ésta sólo históricamente es intelegible; a la inversa, no es posible entender la historia más que viendo a qué sujeto acontece, y este sujeto es una unidad de

(1).- Ayala, Francisco.- Tratado de Sociología. Tomo II
Pág. 8.

convivencia o sociedad, con estructura propia, tema de la Sociología "(2).

Es factible manifestar que la finalidad de la Sociología se engloba dentro de una realidad fundamentalmente, necesariamente histórica: la vida humana. No obstante mientras que la historia se establece en las características individuales y singulares de cada hecho, la Sociología se inclina hacia la consideración separada, a la normalización y al descubrimiento de regularidades.

Desde el momento en que la Sociología fue fundada por el francés Augusto Comte, creador del positivismo, como una ciencia independiente, percibió un contenido como ciencia de la existencia colectiva del hombre y que por lo tanto debería comentarse en otros conocimientos; no obstante que Comte pretendió que la Sociología constituyera una ciencia de indole semejante a las demás.

Por otra parte no podemos ser indiferentes a la situación de que en la actualidad la Sociología motiva un interés más fogoso y perentorio incitando un incremento en los estudios. En primer término la opinión del período actual al asignar particular y preferente atención a la vida humana como proposición elemental, básico y central de la filosofía, le ha permitido proporcionar a la Sociología los supuestos fundamentales y bases con las cuales no contaba.

En segundo término los pedimentos que se le formulan a la Sociología desde diversos ámbitos se encuentran de manera persistente.

La conciencia de la angustia actual ha acrecentado en los investigadores el deseo impetuoso de concientizarse de lo que está aconteciendo en nuestro tiempo, lo que requiere de un entendimiento de la colectividad, de su contextura, de su desarrollo y de especial manera de los cambios que se están observando en la época actual.

(2).- Marias, Julián.- La Estructura Social.-Teoría y Método.-Pág.32.

Muchos de estos cuestionamiento son tan antiguos como la propia sociedad, otros se inclinarán al análisis de los cambios del medio en que vivimos. Por lo general estos cuestionamientos se caracterizan por el significado teórico, pues particularmente tratan de tener conocimiento y compenetrarse en determinadas cosas; aunque la mayor parte de las veces son enunciadas ya que se siente la premura de lograr conocimientos palpables de la sinceridad social, a fin de poder afrontar con precisión las cuestiones prácticas a que hace frente el hombre en nuestra época.

Los cuestionamientos de referencia no son propuestos únicamente por los investigadores, sino que también son formulados por los intelectuales consagrados al análisis de los problemas sociales, por los elementos propios del estado, por los legisladores, por los integrantes de la administración pública, por los representantes de las empresas privadas. En general la comunidad de diversos estratos sociales anhela que la Sociología les auxilie en el entendimiento, ante la diversidad de los acontecimientos de la colectividad humana en un nivel que no se había obtenido con anterioridad. Si en un futuro cercano no se logra establecer una ciencia de relaciones humanas con un fin progresista es el conocimiento de la complejidad en los hechos del género humano, se corre el riesgo de que éste se allegue a una catástrofe.

Dentro de las definiciones emitidas con respecto a la Sociología se le considera como el estudio de los grupos humanos, de las relaciones sociales, de las Instituciones sociales o quizás más preparadamente como " La ciencia que trata de desarrollar una teoría analítica de los sistemas de acción social en tanto estos pueden ser atendidos en términos de la propiedad de valores comunes integrados "(3).

Por otra parte recordemos lo que nos manifiesta Ely Chinoy al expresar: " La Sociología trata de aplicar los métodos de la ciencia al estudio del hombre y la sociedad.

(3).- Talcott, Parsons.- The structure of Social Action.
Pág. 768.

Se basa en el supuesto, común a todas las ciencias sociales, de que el método científico puede contribuir grandemente a nuestra comprensión del carácter del hombre, sus actos y las instituciones, así como la solución de los problemas prácticos a que se enfrentan los hombres en sus vidas colectivas ". (4)

Entre el contexto de esta introducción y las acciones Judiciales Incidentales existe correspondencia teniendo en consideración que al hablar en términos generales sobre el significado y metas de la Sociología lo estamos haciendo teniendo como elementos substanciales al hombre y a la sociedad, en conocimiento de que alrededor de ellos gravitan una serie de circunstancias que en una u otra forma tienen relación con el hombre, con la humanidad, constituyendo factores sociales de transcendencia en la existencia humana y en su conducta social.

De igual manera los actos jurídicos tienen como base determinada acción, plenamente identificable por la pretensión planteada, acorde con la vía conducente, afín a los preceptos legales aplicables al caso, enmarcados dentro de la competencia y jurisdicción del tribunal legalmente investido para avocarse a su conocimiento; en cualquier estado de su procedimiento surgen cuestiones accesorias que deben resolverse conjuntamente o por cuerda separada de la acción principal; cuestiones que en algunos casos son determinantes en la resolución del juicio primario.

Ahora bien, dentro de la disciplina sociológica al seguir la directriz que encausa la conducta relativa, tropieza con circunstancias inesperadas que se allegan motivando una influencia que debe analizarse detenidamente para no causar un perjuicio por no comprender que el medio, la conducta misma, la creencia, la ideología, el estatus social, entre otros muchos, son elementos igualmente determinantes para dictar un fallo justo y real sobre un cuestionamiento social. De aquí se desprende la relación entre los Incidentes Judiciales y la disciplina sociológica.

(4).- Chino, Ely.- La Sociedad. Una Introducción a la Sociología.- Pág. 9.

CAPITULO PRIMERO

N O C I O N E S G E N E R A L E S .

1.- FUNCION PRACTICA DE LA SOCIOLOGIA JURIDICA.- Como la ciencia teórica de la realidad social, se conceptúa que es la Sociología uno de los elementos fundamentales para emprender el procedimiento de los problemas sociales prácticos..

Dentro de esas cuestiones sociales prácticas figuran ante todo las controversias que se le presentan a quienes se enfrentan a la labor de perfeccionar las normas jurídicas, al codificador, al poder que promulga reglamentos o al juzgador que establece precedentes.

Los valores jurídicos o principios prototipos del Derecho son solamente directrices comunes, fundamentos orientadores abstractos, que por ellos mismos no proveen todavía una regulación jurídica aplicable de manera directa a la vida de un pueblo. Unicamente de la aplicación de esos títulos o principios axiológicos a una realidad social determinada, se puede obtener el programa modelo del Derecho apropiado para tal disposición exclusiva.

No obstante que la Sociología es y quiere ser una ciencia teórica de los hechos sociales en los términos como éstos lo son, con la característica y propiedad con que los mismos funcionan, no quiere decir que no tenga una función práctica. La Sociología si tiene una función práctica de preponderante significación, de amplia trascendencia y de máximo provecho, en aplicación a la política de la legislación, en el gobierno de la Administración para la ciencia del Derecho, así como en los trabajos de reforma y adelanto de todos y cada uno de los semblantes de la vida social.

No obstante debemos tener presente que esta ciencia por si sola no es capaz de proveer algún modelo, ni insinuar técnica alguna para la acción, ya que ella estudia únicamente lo que es y no formula juicios de valor, no inquiera sobre lo que debe ser o bien sobre lo que deba hacerse. Para prometerse un ideal o bien para proponer un argumento de acción práctica orientada a prosperar la objetividad social, no es suficiente poseer ideas diáfanas con respecto de los valores relativos. Desde luego que es indispensable y necesario, pero no obstante para intentar una acción práctica es imprescindible detentar una noción íntegra y exacta de los elementos sobre los cuales y con los cuales se va a intentar esa acción práctica. Así lo determina Luis Recasens en su obra " Sociología " al manifestar: " Quien se proponga mejorar, reformar, remodelar, o corregir cualquier parte o aspecto de la vida social, según determinados criterios de valor, necesitará además una idea clara sobre esos valores, también un profundo conocimiento de la verdad social, de los materiales y estructuras concretas de las realidades particulares sobre las cuales va a proyectar su acción reformadora; necesitará conocer las condiciones, leyes y reacciones de esos materiales; necesitará hallar los medios a la vez correctos y eficaces, para que su acción tenga el éxito deseado; necesitará hallar las técnicas adecuadas para que su obra sea suficiente, es decir, para que ésta logre resultados. Ahora bien, esos conocimientos son suministrados por la Sociología " (5).

En estas condiciones, cuál es la conducta, cuál es el comportamiento del legislador o del juzgador ante las problemáticas de las controversias jurídicas. Es difícil externar de manera precisa una respuesta acorde con la situación cuestionada si tomamos en consideración que los legisladores en el debate de los programas sociales prácticos deben adecuarse a las circunstancias sociales predominantes en el medio en que se desarrollan, toda vez que de no hacerlo se corre el riesgo de caer en discrepancias ostensibles, debido a que los problemas de este tipo como muchos otros, no son generales para todos los lugares de la tierra. Aún cuando podemos hablar de

problemas sociológicos generales que afectan a la humanidad, nos encontramos que éstos en la mayoría de los casos se circunscriben a zonas con determinadas característica geográficas, políticas, sociológicas, de credo o ideológicas que hacen particular lo que nosotros inicialmente tuvimos como general.

De esta manera el legislador al elaborar sus disciplinas debe básicamente ubicarse dentro del medio social en que tendrán competencia sus disposiciones para que las mismas se identifiquen plenamente con las necesidades de la colectividad; de lo contrario su legislación en lo substancial no se encuentra apegada a los principios legales conducentes y al ser aplicada su doctrina nos encontramos que no es conforme a la problemática del área cuestionada. Si es cierto que las leyes son generales, la idiosincrasia de las mismas es fundamental para no caer en situaciones que no son acordes con la realidad social.

¿ Y del juzgador qué podemos comentar ?. Como el caso de legislador, debe también situarse en el medio predominante. No es que la ley sea distinta, no es que el delito por razón social tenga otra clasificación diferente a la legislación aplicable; como tampoco es que en su imputación haya que escoger el prototipo del sujeto activo para sancionar conforme al precepto instaurado. No, no es éste el camino conducente que nos lleve a una resolución justa y precisa. El juzgador dentro del procedimiento debe, como la ley le faculta, aportar o allegarse todos los medios de prueba que le proporcionen elementos convincentes al momento de dictar su fallo para que éste sea justo, claro y congruente con los hechos de la litis cuestionada.

Aunque innecesario, recordemos que el juez esta facultado para recurrir a los medios de prueba que estime pertinentes para efectos de mejor proveer con la única limitación de que éstos no sean contrarios ni a la moral, ni al derecho, ni a las buenas costumbres. Ya lo han

sostenido grandes filósofos como San Isidro de Sevilla que dijo: "La ley debe ser honesta, justa, posible, conforme a la naturaleza y a las costumbres patrias, conveniente al lugar y tiempo, necesaria, útil (Erit autem lex honesta, justa, possibilis, secundum naturam, secundum patriae, consuetudinem loco temporisque conveniens, necessaria, utilis ... ". Etymologiarum, lib. V. c. XXI) (6).

Motivado por tales circunstancias el juzgador debe tener en cuenta la realidad social y educación del sujeto activo sometido a proceso. Debe analizar con atinencia el medio social en que se desarrolla la vida del sujeto, sus actividades, su comportamiento, su conducta dentro del seno familiar y círculo social en que se desenvuelve, porque las circunstancias cambiantes que influyen en su normatividad, hacen variar la realidad social del individuo. Cuántas veces encontrará en la integración del juicio, elementos particulares que le obligan a analizar no sobre conductas generales, sino sobre el comportamiento singular para que su fallo sea congruente. Otras habrá en que debe examinar circunstancias especiales que aunque clasificadas como atenuantes, sin que sean relevantes de la falta, influyen en la sentencia que se pronuncia.

De lo anterior se desprende que dentro del ejercicio legal existen circunstancias , que sin ser materia escrita, en muchos casos tienen influencia como función práctica de la Sociología Jurídica.

2.- TIPOS DE NECESIDADES SOCIALES QUE EL DERECHO TRATA DE SATISFACER.

2.1. Resolución de los asuntos de interés jurídico.- Todo individuo tiene infinidad de anhelos que aspira saciar, es decir existen seres, cosas o deseos que espera poseer o hacerlos suyos; sin embargo son tantos los seres humanos que los objetos causa del deseo, no son suficientes para

(6).- Recasens Sichts, Luis.- Sociología.- Pág. 17.

que cada quien sea poseedor del suyo. Ante esa circunstancia es común que un elemento sea pretendido en su posesión por más de un individuo, lo que crea una competencia, se establecen una rivalidad de disfrute en los intereses de diversos seres humanos.

Tengamos presente que como " interés " debe interpretarse la aspiración de algo que el ser humano trata de saciar .ya sea él como individuo al obtenerlo con su propio esfuerzo, con su trabajo y empeño para satisfacción particular, o bien mediante el ánimo conjuntado de un número mayor o menor de personas que se agrupan buscando un logro, que se organizan combinando esfuerzos y aspiraciones en la obtención de un interés común.

Cuando la satisfacción de esos intereses particulares o comunes no quedan satisfechos porque la demanda excede de los límites de beneficio existentes, es cuando tiene origen la pugna, conflicto de mayor o menor trascendencia dependiendo esto del valor intrínseco o de la utilidad común que representa el interés cuestionado.

Básicamente sólo existen dos conductos a profesar para dirimir los conflictos de intereses : la fuerza y la regulación objetiva.

La primera implica que el triunfo será de aquel que tenga mayor fortaleza, del que posea más vigor muscular, sea más astuto o sea propietario de un mayor arsenal. La segunda alternativa es aquella que no proviene de ninguna de las partes contendientes, sino que es impuesta a ellas por un tercero o por una norma y la cual es acatada por los adversarios.

El principio jurídico positivo traza precisamente la aceptación del segundo de los conductos para resolver los conflictos de los intereses, es decir la vía de una

regulación objetiva, que se aplique por igual a las partes en oposición con el objeto de evitar que no sea la violencia la que solucione tales dificultades.

Para dirimir los conflictos de interés entre los sujetos o entre la colectividad, el derecho positivo procede de la siguiente manera:

I.- Ordena los intereses antagónicos en dos categorías :
a) Intereses que ameriten ayuda; y b).- Intereses que no requieren auxilio.

II.- Implanta un tipo de catálogo jerárquico dentro del cual se determina a cuales intereses debe darse primicia con respecto a los demás y plantear los guiones para posible concentración entre los beneficios parcialmente antagónicos.

III.- Precisa el término dentro de los cuales esos intereses deben ser considerados y resguardados, con la aplicación de preceptos legales que sean atribuidos convenientemente por mando judicial o administrativo, para el caso de que tales mandatos no sean acatados de manera espontánea por los individuos.

IV.- Implanta y organiza una serie de instrumentos o funcionarios para:

a).- Enunciar las reglas que sirvan como norma para solventar los conflictos de interés, ejemplo, la instauración de los poderes legislativo y reglamentario.

- b).- Expandir y ejecutar los principios por medio de los poderes ejecutivos y administrativos, según el caso.
- c).- Pronunciar las normas individualizadas (sentencias o resoluciones) por medio de las cuales se imputan los estatutos generales, (poder jurisdiccional).

En la ejecución de esas obras intervienen muchos y variados acontecimientos sociales. La manera en la ejecución concreta de esas labores se encuentra apoyado en una sucesión de diversos factores sociales.

De esta manera las pugnas concretas de tales intereses y su resolución dependen de cuales sean las condiciones sociales que de esos hechos antagónicos se manifiesten. Ello queda sujeto a las necesidades que la población requiera, interviniendo o quedando subyugado a la mayor o menor cantidad de procedimientos naturales o profesionales de que se dispongan para el logro de esos deseos. Dependen no solamente de las creencias o sugestión social con respecto de lo que es justo, de lo que es decente o bien sobre el concepto de lo que es honesto; sino que también tiene injerencia sobre las ideas y creencias religiosas que influyen sobre tales convicciones sin olvidar las tradiciones sobre las que tengan credo y cuya acción es primordial. La vehemencia mayor o menor con que los individuos desean una evolución o de la firmeza mayor o menor con que se sientan enlazados a la manera del pasado, son actos de dependencia que influyen en la resolución de la pugna de los intereses, la pretensión colectiva, los peligros por los que las gentes se sienten amagados y en cuya defensa están dispuestas a llegar hasta el sacrificio de otros deseos.

Concretando, las pautas que se implantan para la resolución de los conflictos de intereses, están supeditadas a una nutrida influencia de factores sociales,

como lo son factores de la naturaleza, anímicos, pecuniarios, de gobierno, de disposición y dinamismo común.

En conjunto esos factores obran sobre el intelecto y la conducta de quienes formulan el Derecho, dígase legislador, funcionario administrativo, entes colectivos y jueces.

La labor del orden legal consiste en contemplar, definir y proteger eficazmente los intereses reconocidos, ya que no llegan a concluirse en su conocimiento en forma definitiva puesto que siempre están en curso de reelaboración; tan es así que hoy se reconoce un interés que no lo había sido y surgirán mañana otros que presionan constantemente para su reconocimiento; esto como consecuencia de que las circunstancias cambian por modificación de la realidad social, de tal manera que al transformarse la realidad social da como resultado la modificación de la correspondencia entre varios intereses concurrentes, modificación que influye en las consecuencias que siguen de aplicar los criterios de valoración para la admisión de los intereses.

Los jueces, el gobierno y el legislador como instrumento del derecho, se encuentran asimismo ante la lucha que surge entre las fuerzas sociales que desean preservar lo que designan como el orden social y las autoridades que luchan por implantar un nuevo orden social, acorde con la realidad del presente y la labor a cumplir en el futuro.

Téngase en cuenta que el Derecho se aboca a resolver o dirimir los conflictos de intereses no de una manera hipotética, sino por el contrario lo hace de manera práctica y eficiente, esto es de tal manera que la resolución que da a tales conflictos debe ser cumplida necesariamente, de manera obligatoria. El Derecho impone sus normas de modo inexorable, sin admitir rebeldía, por lo

que las normas jurídicas son coercitivas y en su cumplimiento, de ser necesario, se hará uso de la fuerza pública..

El derecho es legislado y ejercido por el Estado, que sociológicamente se define como la Institución política que pretende establecer un poder capaz de sojuzgar a todos, incluso a los más fuertes.

2.2.- Organización del Poder Político.- En el tema que antecede se estudió como el Derecho para resolver los conflictos de intereses necesita no solamente de una apreciación para zanjar tales antagonismos, sino que igualmente precisa encontrarse respaldado por el poder social que pretende ser más firme que todas las demás autoridades sociales, esto es, que requiere contar con el patrocinio del Poder Político, con la protección del Estado. Esto, sin dejar de tener presente que es el mismo Derecho quien establece ese poder Político; en otros términos, es el Derecho con base en las normas que lo integran la institución que constituye o da las bases para la integración del poder del Estado, incluyendo la formación de una serie de organismos idóneos que discurren y ejecutan en su nombre.

Enfocado desde un plano sociológico, el Estado implica una discrepancia entre gobernantes y gobernados; entre los que ejercitan la autoridad jurídica y los que están comprometidos y precisados a obedecer. En este campo, el Estado implica un conjunto de funcionarios de la administración pública con una peculiaridad especial, mismos que confeccionan representaciones y actos de voluntad que imponen a la colectividad.

Si bien es cierto que el derecho positivo vigente lo es de manera real porque se encuentra protegido por el poder del Estado, desde otro punto de vista ocurre que el poder tantas veces mencionado está constituido de otra manera, es

uno de los elementos trascendentales del poder del Estado, toda vez que éste se apoya en un conjunto de acontecimientos sociales. Es un poder estatal justamente porque es la secuela de los poderes sociales más fuertes, no olvidando que el Derecho es quien otorga al Poder del Estado su representación y su reconocimiento de legitimidad.

De cierta manera el poder del Gobierno reside en la sumisión tracional que recibe de los ciudadanos. Esa obediencia habitual del pueblo se origina precisamente por consecuencia del mismo Derecho porque éste se hace patente como lo lícito y de esa manera origina en la organización, tal sumisión. Es precisamente el Derecho quien motiva esas conductas correlativas entre el Gobierno y los gobernados con la uniformidad que le caracteriza y sin la existencia de la cual ese poder del Estado, ese poder social supremo resultaría inconcebible, implicaría un acto casual, imprevisto, sujeto a circunstancias también fortuitas.

Como ya se precisó, el Derecho es la conducta del poder estatal, es quien motiva su coordinación, es el método que le da permanencia y uniformidad. Por el apoyo que el Estado ministra al Derecho, motiva que las normas implantadas se cumplan, lo que sucede de manera habitual dentro de la comunidad, de no ser así, los funcionarios competentes de acuerdo con la norma a aplicarse se encuentran facultados para hacer uso de una imposición sobre la gente que ostente renuencia a la norma jurídica.

Concretando, la conducta organizadora del poder estatal lo es el Derecho, organización que se realiza mediante la centralización de los poderes individuales, el Estado como exclusivo del uso de la fuerza y por medio de la participación del desempeño de los cargos, ya que el Estado implica una distribución de autoridades o jurisdicciones entre sus órganos competentes, siendo en síntesis el Derecho quien satisface la necesidad de organizar el Poder Político.

2.3.- Legitimación del Poder Político.- Para el poder político no solamente es importante la organización que le implanta el Derecho como medio de coordinación en sus actos, sino que es trascendental la consecuencia en el sentido de que debido a su intervención, el poder político adquiere legitimación en sus acciones. La técnica aplicada dentro del Derecho para el efecto de que el hombre logre el dominio del hombre queda disimulado, internándose en el círculo de los valores anímicos; el Derecho legitima el poder político en razón de que lo ordena según los principios de justicia.

En otros términos, el valor justicia significa en expresión categórica el principio de legitimación del sistema político-social, instituyéndolo dentro del orden jurídico. Esto como expresión categórica dentro de la posibilidad del propio Derecho.

No obstante, como la reglamentación del Derecho se fundamenta en una personalidad de hechos comprobados y se encuentra apoyada en último término por la organización del poder que ella viene a ordenar jurídicamente; la entrada del hecho técnico de la autoridad en el ámbito espiritual se realiza no con la imploración expresa de la justicia, según sus nociones abstractas sino fundándose en la concepción directa de lo anímico, teniendo como punto de partida una decidida relación de objetividad.

De los anteriores razonamientos se desprende que los fundamentos de la legitimación del Poder Político se manifiestan marchando al mismo tiempo como fundamentos inmediatos de la constitución del Derecho.

Por tales motivos la legitimación del Poder Político resulta de la intervención del derecho, no solamente en el ámbito político como instrumento que lo organiza y reglamenta delineando la conducta a seguir; sino también por la ingerencia que tiene dentro del espacio del poder

por la cual al normatizarlo encuadrándolo dentro del Derecho motiva como consecuencia final el que el poder político queda debidamente legitimado.

2.4.- Limitación del Poder Político.- Si bien es cierto que el poder tiene en el Derecho el fundamento de su organización, esto no propicia que el mismo poder sea infinito, ilimitado, sino que por el contrario el mismo derecho es taxativo del poder, le fija límites que precisan los ámbitos dentro de los cuales pueden ejercer su dominio, le señala los límites de su jurisdicción. Consecuentemente si el poder se excede en su intervención, teniendo el carácter de lícito que le ha otorgado el mismo Derecho en el proceso de su organización, pierde su particularidad de acto legal al no acatar las normas que le dieron origen.

Esta organización que el Derecho ha efectuado sobre el poder, es un acto trascendental teniendo en cuenta que de no realizarse, de no ceñirlo a normas que lo reglamenten tanto en su acción, como en su alcance, motivaría una actuación infinita, sin más limitación que la disposición anímica de quien tiene en sus manos la autoridad para actuar sobre sus congéneres o sobre sus súbditos. Esto traería como consecuencia, con toda seguridad, una actitud de mando y aplicación de la fuerza sobre la gente que se impera mediante conductas desleales, inhumanas, antisocial, con perjuicios físicos y morales para los vasallos; en razón de que el límite en la aplicación de esa fuerza, - únicamente sería restringido por la misma fuerza.

La representación legal del poder proporciona a éste un mayor equilibrio, una mayor uniformidad, a la vez que está circunscribiendo el alcance de ese poder, por lo que lo define, lo determina, lo precisa el Derecho y por lo consiguiente no puede rebasar las normas legales, si es que pretende proseguir con un poder jurídico y no constituir un poder arbitrario.

Esta limitación del poder da origen a consecuencias sumamente importantes en el ámbito de los seres como lo son el reconocimiento y la protección de la autodeterminación, no solamente de la persona como elemento unitario de la sociedad, sino también de los conjuntos de personas que como grupos sociales se han reunido bajo un ideal, un credo o con el objeto de la obtención de un bien común.

Es precisamente la libertad jurídica la que determina la ausencia de imposición de un tipo de conducta específico, en algunos aspectos o acontecimientos de la existencia, lo que permite que los individuos o los grupos sociales constituidos pueden decidir libremente su comportamiento, para poder hacer o dejar de hacer lo que conforme a su criterio es lo que les conviene, sin olvidar que deben ser actos lícitos por encontrarse reglamentados por una libertad jurídica.

Así, esa condición de libertad jurídica se interpreta como un estado libre de toda intervención de los poderes públicos, en donde el individuo toma propias determinaciones de su conducta dentro del área de derechos, obligaciones y libertad primordiales del hombre.

En lo general toda restricción de los poderes públicos implantada por el Derecho, instituye expresa o implícitamente la admisión y el amparo de una esfera de libertad. En algunos gobiernos de países civilizados, el poder estatal se encuentra restringido, entre otros impedimentos jurídicos por el reconocimiento y protección de los derechos individuales, sociales y democráticos del hombre.

En otros regímenes no se dan estos extremos por lo que el individuo se encuentra restringido en sus actos de libertad, debido precisamente a que sus derechos no están plenamente reconocidos, ni protegidos por un estado de derecho; socialmente se les considera desamparados.

El Poder Político se encuentra limitado cuando el poder del Estado está organizado y determinado jurídicamente, situación ésta benéfica para los individuos porque al existir restricción del poder estatal, trae como consecuencia el reconocimiento de sus derechos y obligaciones como individuo, implicando lógicamente dentro de los atributos el reconocimiento y respeto a sus derechos de libertad.

3.- INFLUENCIA DE LOS FACTORES SOCIALES EN LAS SENTENCIAS JUDICIALES.-

La sentencia judicial consiste en el fallo pronunciado por un jurisperito al resolver la controversia que se le ha planteado por razones de competencia, considerando la naturaleza del juicio instaurado (Civil, Familiar, Penal, Administrativo, Etc.) así como por la jurisdicción (instancia y territorio), factores que determinan la capacidad legal del jurista para poderse abocar al conocimiento.

Las normas reconocidas y que se establecen conforme a la ley, constituyen la manifestación de las evaluaciones que han sido establecidas por el legislador, es decir, la resolución que se pronuncia con apego a las disposiciones legales que rigen el cuestionamiento planteado, no constituyen en sí una simple narración o relato de los hechos encuadrados dentro de la acción juzgadora, sino que claramente por estar incluido dentro de sí, comprende una serie de evaluaciones de todos y cada uno de los factores allegados al juicio.

No obstante el contexto de esas valoraciones manifestadas en las reglas del cuerpo de leyes reglamentarias o apegadas a las costumbres, no configuran en su totalidad la evaluación indispensable para determinar sobre casos

específicos, con aplicación de las normas generales a la existencia efectiva y particular de la vida.

Las evaluaciones manifestadas con toda claridad y contenidas tácitamente en una disposición, en un precepto legal, requieren complementarse con una valorización diversa. Estas evaluaciones complementarias, ausentes en el contenido de una ley o de un reglamento, son de diferentes clases y dentro de las cuales podemos mencionar a las convicciones, las creencias, las apreciaciones, condicionales o circunstanciales, así como aquéllas que implican opiniones eventuales.

La valorización contenida explícita o tácitamente dentro de un mandato real, en muchas ocasiones debe encontrar lo que le hace falta recurriendo a las normas axiológicas comprendidas dentro del convencimiento que de hecho prevalece y ejercen efectivamente en la sociedad, una determinada condición histórica.

La verdad es que con respecto a estas valoraciones complementarias es procedente argumentar que tales convicciones o creencias pueden manifestarse imprecisas, intangibles, de difícil definición, motivando de esta manera interpretaciones variadas de acuerdo con nuestra idiosincrasia. Posiblemente sea ésta la impresión que nos cause, ante la falta de conocimientos reales en el examen sociológico; no obstante todas estas convicciones o creencias constituyen una realidad social, que fácilmente pueden ser captadas por las personas que están habituadas o familiarizadas con esta clase de observaciones sociológicas. Pero, independientemente de que su captación pueda constituir o representar un acto más o menos difícil de acuerdo con la capacidad de la persona, de hecho obran sobre lo general de la gente, cuando ésta se explica a sí de manera espontánea y directamente la trascendencia de algunas normas jurídicas, como formadoras de su comportamiento. Aunque es necesario tener presente porque así acontece dentro de la realidad, que estas convicciones

o creencias también ejercen influencia sobre el ánimo de los jueces y de los funcionarios públicos a los cuales se ha encomendado el resolver sobre los conflictos, sobre situaciones cuestionadas con respecto a los casos específicos que son de su conocimiento.

Las creencias predominantes de una sociedad constituyen en muchos casos una masa gaseosa que todos respiramos , incluyendo al administrador público y a los juzgadores aunque con frecuencia no se percaten de esa atmósfera que están respirando y de la influencia que la misma ejerce sobre todas las personas incluyéndoles a ellos, como un factor social que interviene en sus determinaciones.

En otros términos podemos decir que la conducta predominante que actúa sobre un conjunto de personas establecidas en determinada comarca, ejercita una influencia con respecto a su comportamiento que les presiona de una manera u otra a veces sin darse cuenta plena de tal apremio, conformando una corriente, una norma común dentro de su proceder.

Estas creencias constituyen también al igual que aquéllas que encontramos incluidas en la ley, apreciaciones positivas, en otros términos son el concepto que la gente posee en el sentido de que esas conductas son buenas, mientras que las antagónicas son malas; esto es el reflejo de la acción predominante sobre lo que se debe actuar en determinadas circunstancias y sobre los conceptos que prevalecen sobre la opinión y la trascendencia de determinados propósitos.

Desde luego se puede objetar que tales opiniones constituyen una simple convicción social y que por lo tanto no tipifica una norma jurídica, lo cual significa una realidad, pero no olvidemos que el juzgador debe tener en cuenta al momento de dictar la sentencia en el asunto

controvertido ciertas circunstancias predominantes de tiempo, lugar y modo, sin menospreciar aquéllas de influencia predominante en la sociedad en que actúa o mejor dicho en el medio en que los sujetos activo y pasivo del juicio se desenvuelven, en el ámbito que constituye su hábitat.

Es de pleno conocimiento que el Derecho Positivo establecido actúa como una eficaz fuerza social. Recordemos al respecto el criterio sustentado por el maestro Doctor Luis Recasens Siches al manifestar en su obra "Sociología" : " El Derecho ya constituido, es un hecho social, que concurre con los demás hechos sociales en la estructuración de la colectividad y en los preceptos dinámicos de ésta. Es decir, que el Derecho no es solo el efecto de una serie de hechos sociales, sino que además, ya una vez formado, constituye una causa de otros muchos fenómenos sociales ". (7).

Dentro de sus actividades, la Sociología incluye el estudio de las motivaciones anímicas que influyen en la conducta de las gentes para acatar y cumplir las normas jurídicas, incluso el tratado de los factores substantivos que condicionan positiva o negativamente el acatamiento de lo ordenado por el Derecho.

Desde el momento en que una ley es promulgada, adquiere el carácter de una fuerza actuante dentro del medio social de su competencia, hecho que motiva el nacimiento de un factor que establece un lineamiento de la conducta humana. Son numerosas y variadas las motivaciones que con causa de inducción en la conducta del hombre para acatar y cumplir con las normas jurídicas promulgadas desde el acatamiento inmediato por convencimiento moral, por miedo a la sanción que motivaría su inobservancia, la creencia religiosa, la ideología política o el respeto al Derecho.

(7).- Ob.Cit.-Pág.614.

En resumen, los factores sociales tienen influencia preponderante en las sentencias judiciales porque si bien el juzgador al dictar el fallo se apega a los principios de legalidad que le marca la legislación relativa, teniendo presente además que: " Las sentencias deben ser claras, precisas y congruentes con las demandas y contestaciones, y con las demás pretensiones deducidas oportunamente en el pleito, condenando o absolviendo al demandado, y decidiendo todos los puntos litigiosos que hayan sido objeto del debate. Cuando estos hubieren sido varios, se hará el pronunciamiento correspondiente a cada uno de ellos "(8).

Reiterando lo manifestado en el sentido de que no es motivo suficiente para que por el análisis de las constancias de autos y en la valoración de probanzas, dejan de tener presente y aún más de normar criterio con los elementos de lugar, tiempo y modo, circunstancias que en determinado momento pueden tener efectos sobre el estado de ánimo del elemento activo que ha dado origen al cuestionamiento planteado. Sociológicamente el juzgador está obligado a considerar y evaluar este análisis.

4.- TRASCENDENCIA SOCIAL DE LA VIA INCIDENTAL COMO ACCION ACCESORIA EN LA RESOLUCION DE LOS JUICIOS PRINCIPALES.-

¿ Por qué debemos considerar importante el aspecto social de la Vía incidental como una acción complementaria en las resoluciones judiciales ? . Es ineludible conceptuar la importancia social de la vía incidental como acto accesorio al dictarse una resolución judicial si nos apegamos a la influencia real, predominante que como factor social tiene en tales resoluciones.

Las acciones civiles son numerosas, como numerosos son los derechos, elementos necesarios para poderla ejercitar . Sería muy vasto el tratar cada uno de los casos que como acto incidental pueden hacerse valer dentro de los juicios principales, debido a ello solamente se comentará sobre algunas de las acciones accesorias que nacen en la

(8).- Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.- Art. 81.

instrucción de un juicio, para ilustrar el cuestionamiento que se formula al principio de este tema. Se realiza enfocando el planteamiento sobre un supuesto que puede motivar el acto accesorio, con el correspondiente comentario desde el punto de vista sociológico para demostrar la trascendencia social de la Vía Incidental ó acto accesorio.

Con base en tales consideraciones se analizan dentro de los numerosos incidentes y planteamientos que pueden surgir en un juicio, los siguientes: a).- Nulidad de Confesión; b).- Tachas de Testigos; c). Incompetencia; d).- Falta de Personalidad; e).- Nulidad de Actuaciones; y f).- Prueba Superveniente.

a).- Nulidad de Confesión: Esta acción incidental se encuentra plenamente identificada dentro de la legislación vigente en el Distrito Federal, ya que el artículo 405 del Código Adjetivo Civil establece, " La reclamación de nulidad de confesión por error o violencia, se tramitará incidentalmente y se decidirá en la definitiva ",

Tal disposición nos indica que si en el desahogo de la prueba confesional, el absolvente se ve constreñido a deponer en forma errónea como consecuencia de un acto violento al que se ve sometido para que declare en tal o cual término que conviene a parte interesada; sin que tal declaración se ajuste a la verdad de los hechos y que por la protesta a que fue sometido debió manifestar, con fundamento en el numeral invocado y en relación con los artículos 88 y 320 in fine del citado Código, puede ejercitarse el acto accesorio correspondiente.

El hecho violento a que se hace referencia no solamente implica un acto físico en acción personal directa, sino que abarca diversas formas como pueden ser cohecho, presión moral, laboral o familiar, chantaje, etc.; con lo cual se obliga al deponente a tergiversar su

declaración. Lógicamente esto da margen a una declaratoria de nulidad puesto que la confesión " es un acto de voluntad que produce efectos jurídicos que deben provenir de una persona capaz, que no la emita por error, violencia ó coacción " (9).

Ciertamente la Sociología trasciende en la resolución que se de a tal planteamiento, porque la presencia de elementos coercitivos que influyen en el ánimo del sujeto pasivo deben ser analizados por el juzgador para dictar un fallo justo, apegado a la realidad, con valoración plena de los elementos probatorios. La resolución de este acto accesorio se decidirá en la sentencia definitiva.

b).- Incidente de Tachas : Este planteamiento accesorio es bastante frecuente durante la substanciación de asuntos controvertidos, posiblemente por la idea particular en muchos casos de la parte que se dice afectada por la declaración de uno o más testigos de la parte contraria, al considerar que sus declaraciones no se encuentran apegadas a la verdad, porque existan circunstancias que afecten su credibilidad como pudieran ser en su caso el interés del testigo en el juicio, su amistad o enemistad con alguna de las partes, la dependencia económica, la existencia de una obligación moral, en fin, la existencia de circunstancias que en una u otra forma pudiera influir en el estado anímico del testigo.

Esta acción incidental la preve el artículo 371 del Código de Procedimientos Civiles y podrá hacerse valer en el momento del examen del testigo o dentro de los tres días siguientes. Su tramitación incidental se substanciará mediante un escrito de cada una de las partes y su resolución se dictará conjuntamente con la definitiva.

Socialmente trasciende la substanciación de esta acción incidental, toda vez que el juzgador en el momento de entrar a la valorización de pruebas para pronunciar

(9).- Becerra Bautista, José.- El Proceso Civil en México.-Pág.93.

sentencia en el principal, tiene que analizar con todo detenimiento la procedencia o improcedencia de las imputaciones implantadas con respecto a la veracidad de lo declarado por los testigos. Es en este momento cuando el razonamiento sociológico de lo declarado, de lo rebatido y lo conceptuado según su criterio del juzgador, dará el valor justo al cuestionamiento accesorio que se le ha planteado.

c).- Incompetencia : Las cuestiones de competencia no suspenden el procedimiento principal (artículos 169 y 262 del Código Adjetivo Civil) y podrán promoverse por inhibitoria o por declinatoria.

La inhibitoria será planteada ante el juez que se considera por parte del litigante como autoridad competente para conocer del asunto controvertido. Dentro de su planteamiento solicitará al juez recurrido para que dirija oficio al que estime incompetente para que remita testimonio de las actuaciones de autos al Superior a fin de que éste resuelva sobre la incompetencia planteada.

En lo que se refiere a la incompetencia por declinatoria, éste se hará valer ante el juez que se considere incompetente para conocer del juicio pidiéndole que se abstenga de seguir actuando en el mismo. No obstante esto, dicho juez no suspenderá el procedimiento, ordenando la integración de testimonio con las actuaciones habidas, las que remitirán al Tribunal de Segunda Instancia para la substanciación del incidente de incompetencia planteada.

La consecuencia en la cuestión de incompetencia, es declarar nulo todo lo actuado por el juez a quien se haya declarado incompetente, por lo que el juicio se seguirá ante aquél a quien el Tribunal de Apelación le haya reconocido su competencia para tal efecto.

Ahora bien, ¿ en qué puede basarse la trascendencia que pudiera encerrar el planteamiento de una excepción dilatoria de este tipo ?. Por principio hay que dejar en claro que la incompetencia no puede catalogarse como una acción incidental; la prueba es que no se tramita en los términos que establece el artículo 88 del Código Adjetivo Civil, sino que tiene una substanciación que se apega a lo preceptuado en los numerales 35, 37, 163, 169, 262 y demás relativos del citado Código Procesal; pero estimo importante su inclusión dentro de este análisis por cuanto implica un acto accesorio que nace a raíz del planteamiento de un juicio.

Su trascendencia estriba en que, teniendo presente el concepto del maestro Luis Recasens al decir que el Derecho ya constituido es un hecho social que concurre con otros acontecimientos sociales en la estructuración de la colectividad; pensamiento que es acorde con la opinión de que la conducta predominante que actúa sobre un conjunto de personas establecidas en determinada comarca ejerce una influencia sobre su comportamiento; al determinarse la competencia del juzgador, se está ubicando el juicio en el medio, en la colectividad, en el ámbito que constituye el hábitat de las partes y que tiene influencia directa no solamente sobre la conducta social de los sujetos activos y pasivos del juicio, sino también sobre el mismo juzgador quien es en definitiva quien dictará sentencia sobre el asunto cuestionado.

d).- Falta de Personalidad : Actualmente se trata como Legitimación Procesal de las partes, siendo un presupuesto procedimental que el juez examinará de oficio como expresamente lo establece el artículo 47 del Código de Procedimientos Civiles. No obstante esta disposición el litigante podrá impugnar tal legitimación procesal cuando considere que tiene o le asisten razones para hacerlo.

Cuando el actor en un juicio promueve por su propio derecho no tiene que comprobar su personalidad si no está

demostrado que sea incapaz, ya que en el ejercicio de las acciones civiles solamente se requiere la existencia de un derecho y la capacidad para ejercitarlas.

Es precisamente en la celebración de la audiencia previa y de conciliación que previene el Artículo 272-A del tantas veces citado código procesal, cuando el juzgador resolverá sobre la legitimación procesal de las partes acordando lo conducente y ordenando la continuación del juicio una vez depurado el procedimiento . En el caso de que declare procedente la excepción de falta de personalidad, lo declarará terminado .

La importancia social en la substanciación de este acto accesorio podemos considerarla desde el punto de vista de economía procesal y consecuentes daños y perjuicios que pudieran ocasionarse si no se hace un análisis oportuno sobre la personalidad de las partes, en virtud de que al llegar a la conclusión del juicio, el juzgador se daría cuenta de que existe falta de legitimación procesal de alguna de las partes o de ambas; en tales circunstancias debe considerarse como causa de nulidad las actuaciones habidas por falta de presupuesto procesal con el consiguiente perjuicio para las partes . Interpretando en otros términos, debemos entender que la importancia social en la tramitación del Incidente de Falta de Personalidad, como acto accesorio dentro del juicio principal estriba en que el juzgador con la facultad que la ley le confiere, dada la procedencia del incidente planteado, puede apegado a derecho, dar por terminado el procedimiento y no se cause así perjuicio a las personas o a la sociedad por su inoperancia o bien porque el sujeto activo o el pasivo carezca de capacidad legal, por minoría de edad, porque sea incapaz mentalmente, porque sea sujeto alcohólico o drogadicto. El juzgador como jurisconsulto debe analizar y valorizar todas estas circunstancias sin dejar de adminicular sus conclusiones como sentenciador con las normas sociológicas inherentes al caso.

e).- Nulidad de Actuaciones: Las actuaciones serán nulas cuando les falte alguna de las formalidades esenciales, de manera que quede sin defensa cualquiera de las partes y cuando la ley expresamente lo determine; pero no podrá ser invocada esa nulidad por la parte que dio lugar a ella. De esta manera lo preceptúa el artículo 74 del Código de Procedimientos Civiles.

Es clara la intención del citado artículo, al no permitir que por una violación procesal o por inobservancia de una norma jurídica, se cambie o altere la conducta procesal de un juicio.

Por este motivo el incidente de nulidad de actuaciones debe plantearse durante el juicio y nunca después de concluido éste. A mayor abundamiento no hay que ser omiso al contenido del artículo 76 del precitado Código Adjetivo Civil al establecer que las notificaciones hechas en forma distinta a las prevenidas por la ley son nulas, pero si la persona notificada se manifiesta en el juicio haciéndose sabedora de la providencia, la notificación surtirá efectos como si estuviera legítimamente hecha; y por otra parte, conforme al numeral 77 del mismo Ordenamiento Legal, la nulidad de una actuación debe reclamarse en la actuación subsecuente, de lo contrario si se promueve distinta cuestión sin hacer valer la nulidad de actuación, ésta queda revalidada de pleno derecho.

La demanda incidental, que como en los demás casos deberá reunir las formalidades que establece el numeral 255 del Código Adjetivo Civil, se apoyará en lo establecido por el artículo 88 del mismo Código Procesal y se substanciará con un escrito de cada parte. Si se ofreciere prueba deberá señalarse en el mismo escrito inicial o en el de contestación; por lo que debe señalarse en el auto admisorio día y hora para la celebración de la audiencia de pruebas y alegatos, ordenándose la preparación de las probanzas que así lo ameriten. Fijada la litis y desahogadas las probanzas admitidas se citará para sentencia.

En la especie, la sentencia interlocutoria que se pronuncie determinará la procedencia o improcedencia de la acción planteada y por lo tanto la continuación del juicio declarando válidas las actuaciones habidas, o en su caso declarándolas nulas, ordenando su reposición en lo que conforme a derecho proceda.

La substanciación de este acto incidental es importante para dictar el fallo en la definitiva, toda vez que las cuestiones accesorias han quedado resueltas durante el procedimiento por lo que no constituyen acto de distracción en el análisis que el juzgador haga de los elementos allegados al juicio y por lo tanto podrá concentrarse en el estudio de las etapas y elementos procesales del expediente, con el examen lógico de los elementos integrantes del juicio principal y de los aportados en el incidente. De esta manera en los considerandos quedarán englobadas todas las acciones y excepciones del juicio principal y de los actos accesorios, lo que obliga a que en los resultados igualmente se contemplen unos y otros, teniendo en consideración que la sentencia tiene que ser congruente con las acciones y excepciones hechas valer durante el juicio.

f).- Prueba Superveniente : Las normas procesales indican que los documentos que se señalen como prueba, deberán ser presentados precisamente en el momento procesal oportuno. Después del período ofertorio de pruebas no debe admitirse ninguna, salvo aquéllas que al ser precisadas en el capítulo correspondiente y por no tenerlas en su poder el oferente, acredite que las tiene solicitadas al archivo en donde se encuentren, para ser presentadas ante el juez del conocimiento. También pueden admitirse aquellos documentos justificativos de hechos acontecidos con posterioridad al planteamiento de la demanda y desde luego que tengan relación con la litis planteada.

Estos documentos probatorios de hechos posteriores o que fueron solicitados con antelación a su ofrecimiento

formal, los identifica la ley procesal con el nombre de Pruebas Supervenientes y en su ofrecimiento la parte que los promete debe hacerlo manifestando bajo protesta de decir verdad que ya los solicitó, que le era desconocida su existencia o bien que corresponden a hechos posteriores a los narrados en la demanda.

Con el escrito por el cual una de las partes señala y ofrece una prueba que estime superveniente y copia simple de la misma, se dará vista y traslado a la parte contraria por el término de tres días para que manifieste lo que a su derecho convenga. Si dentro del término señalado se evacúa la vista ordenada, se tendrá por desahogada la misma, por hechas las manifestaciones o bien por objetado el alcance y valor probatorio del documento, si así lo hace valer el evacuante. Bien puede acontecer que no se desahogue, por lo que el oferente de la prueba acusa la rebeldía, teniendo por acusada la misma y por perdido el derecho que le fue conferido para tal efecto. En ambos casos quedará fijada la litis en este " minijudicio " para que el juzgador lo tome en consideración al resolver en la sentencia definitiva.

Al respecto cabe recordar la Jurisprudencia que establece: " en la apreciación de las pruebas, la legislación mexicana adopta el sistema mixto de valoración, pues si bien concede arbitrio judicial al juzgador para la apreciación de ciertas pruebas, ese arbitrio no es absoluto, sino restringido por determinadas reglas basadas en los principios de la lógica, de las cuales no debe separarse, pues al hacerlo, podría dar materia al examen constitucional" . (10)

También en la valoración de la prueba, la Doctrina señala que es necesario advertir las influencias que los diferentes medios de prueba pueden producir en el ánimo del juzgador, una vez que éste los valora conforme a los métodos o reglas señaladas por el legislador.

Hemos visto en los diversos casos que como ejemplo se han citado en este tema, que los actos accesorios, ya sean

(10).- Apéndice de 1917 a 1965. Semanario Jud. de la Federación.-Jur. No. 143. Pág. 265.

acciones incidentales o bien excepciones dilatorias, motivan influencia en el ánimo del juzgador al dictar la sentencia en el juicio principal, debido a los elementos o conceptos de la vida social como pueden ser el núcleo familiar, la religión, la ideología, la estratificación social, la autoridad, el poder, el recurso socio-económico del individuo y de la colectividad; factores todos ellos que tienen injerencia ostensible sociológicamente analizado al dictarse dicho fallo, en correspondencia a la relación estrecha de ellos con los principios sociológicos de las personas y de la sociedad; de todo ello se deduce la trascendencia social que representa la acción incidental como antecedente en el juicio principal o como elementos en estudio al momento de dictarse la sentencia definitiva.

CAPITULO SEGUNDO.

DE LOS INCIDENTES :

2.1 DEFINICION Y CLASIFICACION .- Durante el desarrollo de un juicio pueden presentarse cuestiones accesorias relacionadas con el principal, misma que demandan de una resolución judicial propia. Estas cuestiones se substanciarán mediante un trámite especial y que el código domina como "artículo o incidente "

Según Escrache (11) " Incidente es la cuestión o contestación que sobreviene entre los litigantes durante (nunca antes de) el curso de la acción principal. Los Incidentes son de dos especies : unos tienen tal carácter y naturaleza que no puede pasarse adelante en el pleito sin que se resuelvan primero, porque son unos preliminares de cuya verdad o falsedad depende la decisión del asunto principal; otros son solamente accesorios que no embarazan la continuación del juicio, y se reservan unidos al proceso para determinarse en la sentencia definitiva al mismo tiempo que la demanda puesta desde el principio. "

Por su parte Eduardo Pallares en su obra, Derecho Procesal Civil, dice : " Se entienden por incidentes, las cuestiones que surgen durante el juicio y que tienen relación con la cuestión litigiosa principal o en el procedimiento".(12)

Por su misma definición se entiende que hay dos clases de Incidentes, los substantivos o materiales y los procesales. Además de esta división se clasifican en Incidentes o artículos de previo y especial pronunciamiento que paralizan el curso del juicio y, naturalmente, deben resolverse antes de que se pronuncie la sentencia definitiva; y los que no tiene tal carácter y que se substancian conjuntamente con el juicio.

(11).-Diccionario Razonado de Legislación y Jurisprudencia.
Edic. 1884.

(12).-Pág. 104.

En los juicios ordinarios, son incidentes de especial pronunciamiento, el de incompetencia, la falta de personalidad del actor, la conexidad, la litispendencia, la nulidad de actuaciones por falta de emplazamiento o defectos en la práctica del mismo, así como en los demás casos previstos por el artículo 78 del Código de Procedimientos Civiles.

Incidentes que se tramitan al mismo tiempo que el juicio principal, esto es, que no paralizan el procedimiento, son: los incidentes de tachas, incidentes de prueba superveniente, incidentes de nulidad de la confesión; incidente de costas; los incidentes de sentencias ejecutorias, y en general, todos los que no conciernan a los presupuestos del proceso ni a la nulidad de actuaciones ".

Esta modificación revela el propósito de la Ley, de restringir la división de cuestiones incidentales, limitándolas a las que puedan ser de influencia notoria en el resultado y consecuencia de la controversia planteada o en la validez de la conducta procesal, esto es, a las que sean realmente incidentes del juicio en que se promueve, de tal modo que exijan una resolución seria o especial para que no resulte perjuicio irreparable en la definitiva en cuanto al fondo, o una carencia substancial en el procedimiento invalidado por no reunir las condiciones fijadas por la ley.

2.2. F O R M A L I D A D E S .- Según Willebaldo Bazarte Serdán (13), los elementos requeridos para la procedencia de un Incidente, son : " Una cuestión, es decir, un acontecimiento que sin ser elemento normal previsto y exigido por el procedimiento, llega a éste para alterar el negocio; tal suceso puede ocurrir o no, pueden hacerlo valer o no las partes o terceros. El evento - acontecimiento o suceso - debe tener relación con el negocio principal; entendiéndose como negocio principal los hechos aducidos por el actor y los hechos aducidos por el

(13).- Los Incidentes en el Cód. de Proc.Civiles.- 1ª Edic.

demandado, en sus respectivos escritos que fijan la controversia y en que se fundan la acción y defensas respectivamente, si el Incidente no versa sobre los hechos, entonces, se trata de un incidente ajeno y debe ser repelido de oficio por el juez ".

Si la cuestión que se promueve como incidental no reúne ninguna de estas circunstancias, si no altera la forma y el fondo del pleito, si no tiene como éste una relación directa o inmediata, o si, aunque siendo de interés de los mismos litigantes, puede ventilarse en otro juicio sin que impida el curso y el fallo del asunto en que se promueva, no puede considerarse como incidente para los efectos del procedimiento, y el juez; como ya lo señala Bazarte Serdán, tiene la facultad de desecharlo de oficio y consecuentemente sin substanciación alguna.

No obstante el razonamiento que antecede, debe tomarse en consideración lo establecido por el artículo 1414 del Código de Comercio, que en la parte final establece "...; pero sin perjuicio del derecho de los interesados para que se les oiga en audiencia verbal siempre que así lo pidieren ".

La prontitud que la ley requiere para admitir los Incidentes, según el criterio de la mayoría de los jurisprudencistas, se relaciona con la conexidad o afinidad inmediata que demuestre con el problema que en la litis se plantea.

Los incidentes que surjan en un juicio mercantil, deben regirse en su tramitación general, por las disposiciones propias del Código de Comercio, pues recordemos que lo accesorio tiene que seguir necesariamente la suerte de lo principal, con tanta o mayor razón cuanto que, de lo contrario, el juzgador debería tener dos criterios diversos para un mismo caso, uno, con relación a las pruebas del litigante comerciante, y el otro, en cuanto

al que afirmara que civilmente se apersonaba al juicio deduciendo sus derechos.

2.3. PROCEDENCIA .- La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido en tesis aisladas que, después de sentencia, es improcedente el incidente. Esta tesis no es absoluta, pues existen incidentes como el de costas, de nulidad de actuaciones o notificaciones, ampliación, disminución o exclusión de los bienes embargados, que se presentan y pueden presentarse en ejecución de sentencia; es más el primero de los citados -el incidente de costas- no puede plantearse, en tanto no haya sido pronunciada la resolución definitiva.

En cambio y sin ser incongruentes con lo anterior, no proceden después de sentencia, cuando las causas que se invoquen como fundamento del mismo, sean anteriores a ella; por ejemplo una falta de personalidad o una nulidad de actuaciones, entre otros.

Consecuentemente, los incidentes de tramitación ordinaria a que se refiere el artículo 1349 del Código de Comercio, pueden incoarse desde la contestación de la demanda o en ejecución de sentencia, salvo aquellos motivados por causas anteriores a la propia resolución.

En ciertas situaciones, teniendo como base su naturaleza, la ley faculta al juez del conocimiento para que resuelva de plano; es decir; debe fallar la cuestión planteada sin escuchar a la contraria, ni recibir a prueba el punto cuestionado. Por ejemplo el a quo deberá resolver de plano cualquier cuestión que se suscite con motivo de la recepción del pleito a prueba y de la aceptación de las probanzas ofrecidas por las partes (artículo 1200 del Código de la Materia). Otro caso sería el de incidentes ajenos al negocio principal o notoriamente frívolos e improcedentes, en los que el juzgador está facultado para fallar de plano, repeliéndolos de oficio.

En otros, y que vienen a constituir la mayoría de los casos, el asunto accesorio, venido a juicio deberá resolverse mediante el trámite particular, la vía incidental.

En el Código de Comercio encontramos todo un capítulo que tiene como fondo la reglamentación o trámite de los Incidentes (artículos 1349 a 1358); sin dejar de tener en consideración que en su contenido, el Código, en diversos de sus capítulos, menciona cuestiones que deben ser sometidas a trámite especial, tal es el caso de las costas, de la incompetencia por inhibitoria, la tacha de testigos, la liquidación de la sentencia, la acumulación de autos, las excepciones dilatorias y la prórroga del término de prueba. Todavía más, el Código prevé que los incidentes criminales surgidos en un negocio civil, deberán ventilarse en los términos establecidos por el Código de Procedimientos Penales conforme lo dispuesto por el artículo 1358 del antes citado Código de Comercio.

Desde luego, a las controversias que la ley le previene un trámite incidental específico, deben dilucidarse con apego al mismo; y solamente las cuestiones no mencionadas de manera expresa, se substanciarán en conformidad con lo establecido por el capítulo relativo a los incidentes en general.

2.4 S U B S T A N C I A C I O N .- La demanda incidental puede tratar sobre alguno de los supuestos necesarios para la continuación del enjuiciamiento, como la competencia del juez, la personalidad del actor o de su representante, circunstancias venidas a juicio y que impiden la prosecución del juicio en lo principal, por lo que lo conducente es decretar la suspensión del procedimiento, en tanto se resuelve la cuestión accesoría. En este caso, el artículo se substanciará invariablemente en la misma pieza de autos del juicio principal.

Para el caso de que la cuestión accesoria venida a juicio, no impida la continuación de la controversia principal, se substanciará por cuerda separada, a fin de evitar probables confusiones entre las promociones y acuerdos relativos al juicio y aquellos propios del artículo en substanciación. El cuadernillo o pieza separada se integrará con los escritos y documentos que las partes contendientes señalen o aporten a la controversia que accesoriamente hayan motivado.

El Incidente es un minijuicio. La parte que lo entabla aún cuando en la controversia principal ostente la personalidad de demandado, debe tenerse como parte actora en el incidente controvertido. En su planteamiento deben llenarse las formalidades procesales que señala la ley de la materia.

El escrito inicial de demanda debe agotar los extremos requeridos como tal y que en forma clara y precisa señala el artículo 255 del Código de Procedimientos Civiles. Debe anexarse copia simple del mismo y del o de los documentos que exhiba, para el efecto de correr traslado a la parte contraria y a quien se le confiere el término de tres días para que produzca su contestación. Es de hacerse notar, que el actor incidentista tiene la carga de la prueba (artículo 1194 del Código de Comercio .- El que afirma está obligado a probar. En consecuencia, el actor debe probar su acción, y el reo sus excepciones).

La substanciación del procedimiento, tanto en los artículos que se ventilan en la misma pieza de autos del cuaderno principal, como los que se conducen por cuerda separada, es semejante.

Presentada la demanda incidental y admitida la misma por llenarse las formalidades de ley, se dará traslado a la demanda por el término de tres días para que exprese lo que a su interés convenga. Si en la cuestión accesoria

planteada, una o ambas partes solicitan del juez a quo que el incidente se reciba a prueba, se señalará un término probatorio no mayor de diez días transcurrido el cual y rendidas las probanzas, el juez citará a las partes para una audiencia verbal, que de acuerdo con lo establecido por el Código de Comercio, deberá celebrarse dentro de los tres días siguientes y en la cual se desahogarán las probanzas admitidas y alegarán las partes lo que a su interés con venga; precluido el periodo de alegatos, se citará para sentencia que debe pronunciarse dentro del término de cinco días, concurran o no las partes a la audiencia.

Para el caso de que ninguna de las partes ofrezca pruebas, se procederá de igual manera, esto es, se citará para la audiencia en que se producirán los alegatos o no, según concurran o no las partes, en conocimiento que la citación para tal diligencia, surte a la vez efectos de citación para sentencia.

Cualquier incidente que surja en el procedimiento de un juicio ejecutivo mercantil, debe ser resuelto por el juez a quo sin substanciar artículo; no obstante ello debe tenerse presente el derecho de audiencia, derecho innegable que pueden hacer valer las partes para que se les oiga en audiencia verbal, siempre que así lo soliciten.

Pronunciada la sentencia, con la que se pone término a la cuestión accesoria venida a juicio; las partes contendientes pueden conformarse o inconformarse con la misma, pudiendo recurrir en apelación la parte que estima que el fallo dictado, le causa perjuicios, recursos que deberá hacer valer dentro del término de tres días, toda vez que el incidente será resuelto por medio de sentencia interlocutoria.

Al respecto hay que tener presente la calificación de grado que haga el juzgador a la interposición del recurso. Si la sentencia interlocutoria con fuerza de definitiva no

paraliza ni pone término al juicio principal, la apelación debe ser admitida en efecto devolutivo.

En el caso de que la sentencia interlocutoria pronunciada al resolver el incidente cuestionado, paralice o ponga término al juicio principal, haciendo imposible su continuación, la apelación interpuesta deberá admitirse en ambos efectos.

Para concluir las presentes consideraciones relacionadas con la apelación que se haga valer en contra de la sentencia interlocutoria, mediante la cual se resolvió el incidente, recordemos que este recurso se interpone a efectos de que el tribunal superior confirme, reforme o revoque el fallo del inferior, que este recurso solamente procede en juicios mercantiles cuando el interés de éste exceda de los ciento ochenta y dos veces el salario mínimo general vigente, en la fecha de interposición en el lugar en que se ventile el procedimiento. La sentencia que se dicte en segunda instancia causa ejecutoria, confirme o revoque la dictada en primera instancia, no obstante la cuantía o interés que en litigio se ventile.

CAPITULO TERCERO.

DEL JUICIO ORDINARIO.

3.1.- G E N E R A L I D A D E S .- Es el Derecho Mercantil un sistema de normas jurídicas que rigen las actividades personales de los comercios, los actos de comercio, así como la actuación de las personas que los realizan, aunque carezcan de calidad mercantil; toda vez que cuando un particular realiza actos de comercio sin calificar su cuantía ni naturaleza del acto; queda sujeto, respecto del mismo acto, a las disposiciones propias de la legislación mercantil.

Recordemos que nuestra legislación en materia de comercio se basa en el ya anticuado Código de Comercio, vigente desde el último decenio del siglo pasado y en una larga serie de leyes que han venido a derogarlo por una parte y a complementarlo por otra. Legislación que queda enmarcada en el propio Código de la Materia antes citado, así como en la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito; Ley General de Sociedades Mercantiles; Ley de Quiebras y de Suspensión de Pagos; Ley Sobre el Contrato de Seguro; Ley de Navegación y Comercio Marítimos; Ley de Protección al Consumidor; Ley de las Cámaras de Comercio y de la Industria; etc.

Dada la diversidad de los actos de comercio, no es posible establecer un concepto que abarque en su totalidad la nutrida serie de actividades; sin embargo, podemos decir que el acto de comercio es todo contrato por el que se adquiere o enajena algún bien de cualquier especie o derecho, con el propósito de obtener un lucro. Debido a ello, las necesidades e intereses a que debe responder la legislación mercantil, demandan de un reglamentación especial, distinta a la del Derecho común; demos como norma que los procedimientos y juicios mercantiles, son más rápidos que los civiles.

Teniendo en consideración que el Derecho Mercantil como rama del Derecho Privado, constituye una serie de normas que vienen a reglamentar las relaciones entre los individuos que efectúan actos de comercio o bien que tienen la calidad de comerciantes; da motivo a que la actividad que identifica a los actos de comercio, origine la necesidad de regularlos mediante preceptos con características propias, que fueron perfilándose como una idiosincrasia que destacaba dentro de las normas del Derecho Civil; provocando de esta manera las normas constitutivas del Derecho Mercantil.

Las actividades con que el juez cumple la función jurisdiccional, están sujetas a un rito más o menos riguroso y solemne, que obliga al titular del órgano jurisdiccional, a las partes y a cuantos intervienen en el proceso. Es conveniente tener presente que en su sentido puramente semántico, significa el conjunto de reglas establecidas en el culto y ceremonias religiosas, pero se emplea en el ámbito de la administración de justicia, para expresar el conjunto de reglas y ceremonias relacionadas con las actividades desarrolladas para el cumplimiento judicial aplicable a cada caso, de acuerdo con las previsiones establecidas en la Ley.

En el lenguaje corriente, procedimiento significa la manera de hacer, la serie de reglas que regulan una determinada actividad humana. En el lenguaje forense, la palabra procedimiento se emplea, impropriamente, como sinónima de juicio, de pleito; sin embargo, esta palabra tiene un significado claro y específico, representan la forma exterior del proceso, la manera de como la ley regula las actividades procesales, su forma, las normas a que éstas deben ceñirse.

No debe por lo tanto, confundirse el proceso con el procedimiento pues son conceptos distintos, aunque muy estrechamente relacionados. Como acto puramente ilustrativo recordemos que el proceso es el conjunto de autos y escritos de una causa civil o criminal, y procedimientos es la manera de hacer o método práctico para realizar algo, la manera de seguir una instancia en justicia. Debido a esta íntima

correspondencia debe estimarse que no hay proceso sin procedimiento, ni procedimiento que no implique la existencia de un proceso.

Los procedimientos judiciales según lo manifiestan Rafael de Pina y José Castillo Larrañaga en su obra Derecho Procesal Civil (14), se clasifican en dos grandes grupos; singulares y universales. Los primeros recaen sobre un derecho o bien singular, o sobre un conjunto de bienes y derechos de una persona; los segundos recaen sobre una universalidad de bienes o derechos.

De acuerdo con esta clasificación, los procedimientos universales se diferencian de los singulares, en que en estos se delucidan acciones o derechos determinados y concretos y en aquellos se ventilan acciones o derechos contra la universalidad de los bienes y derechos que de una persona tienen sus herederos o acreedores. A su vez los procedimientos universales se clasifican en inter vivos y en mortis causa; los singulares en ordinarios y extraordinarios estos a su vez se subdividen en ejecutivos, sumarios y especiales (15).

Producida la anterior exposición ilustrativa en términos generales sobre la necesidad de disposiciones normativas del Derecho Mercantil; sobre la legislación con que se cuenta en materia de comercio y la clasificación de los procedimientos; entremos en materia, haciéndolo en primer lugar sobre los juicios ordinarios.

-
- (14).-De Pina, Rafael y Castillo Larrañaga, José.-Derecho Procesal Civil. Edit. Porrúa.- México, 1974. Pág. 396.
- (15) Los juicios sumarios fueron suprimidos por reformas del Código de Procedimientos Civiles del D.F., decreto de 26 de Febrero de 1975.

3.2.- JUICIOS ORDINARIOS .- " El Juicio Ordinario ha escrito Alsina (16), es la forma común de la tramitación de la litis, en tanto que en los juicios especiales tienen un trámite distinto, según la naturaleza de la cuestión en debate ".

El juicio ordinario es el juicio común, ya que conforme a él deberán tramitarse las contiendas entre las partes, siempre y cuando la controversia planteada no tenga fijada una substanciación especial, en este caso dentro de las leyes mercantiles, tal como lo señala el artículo 1377 del Código de Comercio.

Además de lo previsto por el Código de la Materia, hay que tener en cuenta, que en lo relativo al juicio ordinario las disposiciones tienen un carácter normativo, toda vez que éstas se aplican de igual manera a los procedimientos especiales en todo a lo que la reglamentación de éstos sea omisa y desde luego que no sea incompatible o contradictoria con las disposiciones normativas del ordinario.

Ahora bien, si en teoría el juicio ordinario es la regla y los juicios especiales representan la excepción, en la práctica acontece precisamente lo contrario.

Debido a tal circunstancia, los comerciantes, desconfiados de los largos términos y prolongado trámite del juicio ordinario, pretenden hacer constar sus derechos en títulos ejecutivos, con el objeto de hacer valer en la vía privilegiada que les corresponde, vía ejecutiva, la acción precedente para el caso de litigio. De tal manera que los juicios ejecutivos representan, con mucho, el mayor porcentaje de las controversias mercantiles; siendo en este caso los ordinarios la excepción .

De la Doctrina jurídica compuesta por los estudios, comentarios, interpretaciones u opiniones varias que esgrimen los estudiosos del Derecho, externan la modalidad de que

(16).- Tratado Teórico Práctico del Derecho Procesal Civil y Comercial.- T.II, Pág. 29.

existen casos en los cuales la interposición de la demanda requiere de actuaciones previas, como medio de preparar el juicio; estos actos se identifican como medios preparatorios a juicio.

Alsina dice (17): " El juicio Ordinario comienza con la presentación de la demanda; pero, en ciertos casos, esta no puede iniciarse, ya porque el que ha de intentarla carece de algún antecedente, sin cuyo conocimiento la cuestión podría ser erróneamente planteada; ya porque sea necesario constatar un hecho o verificar una prueba para evitar que pudiera desaparecer por la acción del tiempo o de la persona que va a ser demandada. Por ello el Código autoriza a practicar, antes de la presentación de la demanda, algunas diligencias preparatorias ... "

En lo que se refiere al Derecho Mexicano, debemos tener presente lo que expresa Jorge Obregón Heredia (18) " Nuestra ley de enjuiciamiento mercantil, en sus artículos 1151 al 1166 califica como medios preparatorios al juicio en general, diligencias de prueba que deben verificarse en actos prejudiciales, a fin de que el actor en su acción, o el demandado en su excepción, pueda probar los elementos constitutivos de éstas ".

Teniendo como esbozo del juicio Ordinario, la exposición producida en los comentarios y transcripciones que anteceden, pasemos a tratar lo relativo a la substanciación del juicio en estudio.

3.3.- S U B S T A N C I A C I O N .- El juicio Ordinario, en primera instancia, implica en substanciación cuatro períodos que dentro de la cronología procesal, se sucede en el siguiente orden : a) Exposición o fijación de la Litis; b) Prueba; c) Alegatos y d) Sentencia. Si bien cada uno de estos periodos o fases del juicio tienen su propia finalidad y característica; en conjunto, constituyen un todo orgánico, vinculado con el propósito unitario que representa la

(17).- Ob.Cit.-Tomo III Pág.6.-

(18).- Enjuiciamiento Mercantil, Pág. 76.

substanciación de la litis planteada; avoquemonos pues a su estudio, basándonos en los periodos señalados.

3.3.1 Fijación de la Litis.- " El periodo de exposición comienza con la demanda que puede considerarse como el acto básico del litigio, es además, el acto más importante de las partes, como la sentencia es el fundamento del tribunal. La demanda es la petición de sentencia, ésta la resolución de aquélla. Ambas son las piedras fundamentales del procedimiento. La mayor parte de los restantes actos procesales sirven para provocar la sentencia y, por lo mismo, para que se estime o rechace la demanda "(19).

Veamos lo que sobre tal planteamiento, en definición de demanda como acto procesal, ha formulado Máximo Castro (20), al decir que la demanda es " la petición verbal o escrita dirigida a un juez competente con el objeto de obtener el reconocimiento de un derecho o la aplicación de una pena ".

Ante los diversos criterios enunciados por los tratadistas, me parece que debemos recordar lo que expresan Rafael De Pina y José Castillo Larrañaga en su obra " Instituciones de Derecho Procesal Civil; por considerar que en su enunciado, sencillo y claro, precisan el contexto de demanda, al manifestar que :
" Constituye la demanda una carga procesal implícita, por lo que al Derecho Mexicano respecta, en el texto del artículo 255 del Código de Procedimientos Civiles, para el Distrito Federal, estableciendo que toda contenida judicial principiara por la demanda, lo que supone la imposibilidad legal, general, para el juez de proceder de oficio. Esta carga para Carnelutti, constituye un corolario de la tutela del interés de parte, bajo la forma de Derecho subjetivo.

(19).-Kisch. Elementos de Derecho Procesal Civil.-Pág. 171

(20).- Curso de Procedimientos Civiles, T.I., Pág.58

Por su forma de expresión, la demanda puede ser escrita o verbal por las acciones que comprende, simple o acumulada; y por su relación con el proceso, principal o incidental. (21)

En conocimiento de que toda demanda correctamente planteada debe contener hechos, derechos y conclusiones, no debemos olvidar que los hechos fundatorios de la misma deben ser claros, precisos y de buena fe. La claridad estriba en que su contexto pueda ser fácilmente interpretado por quien conozca de la misma y de la persona en contra de quien se ejercita el derecho que se hace valer. La precisión que se indica trae como consecuencia inmediata a la claridad e identificación de las prestaciones reclamadas, sin el empleo de expresiones o palabras superfluas, contrarias a la sencillez requerida. La exactitud y la buena fe, son condiciones indispensables en toda la demanda.

La formulación de la demanda debe ser cuidadosamente preparada, toda vez que cualquier omisión o error en que se incurra en este acto procesal puede significar en la resolución definitiva que se dicte al finalizar el juicio, la confirmación de lo pretendido o el fallo contrario a lo procurado.

La fijación de la litis en el Juicio Ordinario Mercantil, se determina mediante el escrito de demanda y contestación presentados respectivamente por actor y demandado. Fijada la misma, lo que se obtiene con la presentación del escrito de contestación o el acuse de rebeldía en su caso, se cierra la litis y ya no podrá ser modificada; recordando al efecto lo establecido por el artículo 34 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, en aplicación supletoria, precepto que en lo conducente dice: " Intentada la acción y fijados los puntos cuestionados, no podrá modificarse ni alterarse ... ".

La contestación de la demanda deberá producirla el reo dentro del término de cinco días (artículo 1378 del Código de Comercio), en conocimiento de que solamente cuenta con tres para oponer excepciones dilatorias.

3.3.2 Período de Prueba.- Contestada la demanda o acusada la rebeldía si el demandado no lo hace, el juez mandará recibir el negocio a prueba, ya sea que los litigantes lo soliciten o el juzgador lo estime necesario. Para tal efecto el Código de Comercio dispone en su artículo 1383 que " Según la naturaleza y calidad del negocio, el juez fijará el término que crea suficiente para la rendición de las pruebas, no pudiendo exceder de cuarenta días ".

El periodo de pruebas se integra por tres etapas a saber: a).Ofrecimiento de las partes; b).- Aceptación por el juez y c).-Su desahogo -en esta etapa, las partes rinden las pruebas ante el tribunal que las recibe-.

Las pruebas de confesión y testimonial se ofrecen presentando los interrogatorios respectivos; el correspondiente a la confesional puede presentarse cerrado, pero el relativo a la testimonial deberá hacerse necesariamente abierto y con copia a efectos de que la parte contraria pueda a su vez formular las preguntas que a su interés convenga.

No obstante lo señalado en el párrafo que antecede, ambas pruebas pueden aceptarse aún cuando no se exhiban los interrogatorios, pero no se citará al absolvente ni se hará señalamiento de día y hora para el desahogo de la testimonial, en tanto no se presenten los respectivos pliegos.

Pero no son solamente éstas dos las probanzas admisibles en el Juicio Ordinario Mercantil, tengamos

presente que en los juicios de materia mercantil, la ley reconoce como medios probatorios:

I. La Confesional, ya sea judicial o extrajudicial, II. La Instrumental Pública; III Documental Privada; IV. Pericial; V Reconocimiento o Inspección Judicial; VI. Fama Pública y VII. Presuncional.

Señalamiento formulado, sin olvidar lo que la ley establece al respecto, conforme a lo cual : " El juez debe recibir todas las pruebas que se presenten, a excepción de las que fueren contra derecho o contra la moral "; esto significa que el Código de Comercio establece un sistema abierto de prueba, facilitando una mayor aportación de elementos probatorios que ayuden al juzgador a resolver sobre la cuestión planteada; esta norma, de hecho, se pone en práctica, el mismo Tribunal Superior lo ha invocado, como es de verse en su compilación de Anales de Jurisprudencia. (22)

Las diligencias de prueba solamente se podrán practicar dentro del término probatorio, bajo pena de nulidad y responsabilidad del juez. Sin olvidar que en los negocios mercantiles es impropcedente el término supletorio de prueba, también es necesario hacer patente que después de concluido el término probatorio y las prórrogas en su caso, el Código permite que se rindan las siguientes pruebas:

- a).- La Confesional, que puede ser ofrecida y desahogada en cualquier estado del juicio, hasta la citación para definitiva (artículo 1214 del Código de Comercio).

- b).- La Documental, que será admitida en cualquier estado del juicio antes de sentenciarse, protestando la parte oferente, que antes no supo

de su existencia. Esta prueba se allega al juicio con vista a la contraria por un término de cinco días.

- c).- La Testimonial en el Incidente de Tachas; dada la circunstancia de que éste posiblemente se tramite con posterioridad al vencimiento del término probatorio.

Al señalamiento que de esta prueba hace Zamora Pierce en su obra " Derecho Procesal Mercantil "(23); no debemos confundirnos con lo preceptuado en el artículo 1313 del Código de la Materia, que textualmente dice " No es admisible la prueba testimonial para tachar testigos que haya declarado en el incidente de tachas ", toda vez que la inadmisibilidad de testimonio se refiere a aquella que se quisiera hacer valer en contra del testigo que haya depuesto en el incidente de tachas, combatiendo la veracidad del testigo en el principal.

- d).- Las pruebas rendidas en el incidente de excepción se pueden hacer valer hasta antes de la sentencia.

e).- Las pruebas decretadas por el tribunal, teniendo como tales, las que el propio tribunal señale para efectos de mejor proveer. Caso concreto, el señalamiento que el juez mercantil haga de oficio con respecto a la exhibición de libros y documentos de los comerciantes (artículo 44 y 50 del ya citado Código de Comercio), así como la de reconocimiento o inspección judicial; y

- f).- Las pruebas que, pedidas en tiempo, no pudieron practicarse por causas ajenas al oferente.

(23).- Página 126.

Concluido el término probatorio, desde luego y sin otro trámite, el juez del conocimiento mandará hacer la publicación de probanzas; para lo cual se entregarán los autos originales, primero al actor y después al reo, por diez días a cada uno, para que aleguen de buena prueba.

Publicar quiere decir hacer patente y manifestar al público una cosa, revelar lo que estaba secreto u oculto. En relación con el anterior concepto, Pallares (24) afirma que la publicación consiste " en poner los autos a la vista de las partes para que se enteren debidamente de las pruebas rendidas por ellas ".

Para que se inicie el período de alegatos, es suficiente con que se haya proveido al respecto, ya que el juez, en un solo auto y a petición de parte, puede ordenar la publicación y decretar la entrega de los autos a las partes para alegatos.

3.3.3.- **Alegatos** .- Con la palabra alegatos, se define en el lenguaje del foro, a los razonamientos que sirven de fundamento a las tesis sustentadas en un juicio, o relativos a la afirmación de la eficacia o ineficacia de las pruebas en él practicadas, formulados verbalmente o por escrito, por quienes pueden hacerlo legalmente, de acuerdo con las normas del procedimiento aplicable en cada caso.

Concluida la recepción de las pruebas, el tribunal dispondrá que las partes aleguen por sí o por sus abogados; contando un término de cinco días para tal efecto, período dentro del cual cada uno de los contendientes defenderá su causa; el actor sus acciones y el demandado sus excepciones.

3.3.4. Sentencia .- Precluido el período de alegatos, las partes serán citadas para oír sentencia, con lo que concluye la actividad que les corresponde a las partes dentro del procedimiento, quedando la causa en manos del juez para el efecto de que se realice el acto esencial de dictar sentencia.

Las sentencias mercantiles serán definitivas si resuelven el negocio principal, e interlocutorias si deciden un incidente, un artículo sobre excepción dilatoria o una competencia.

La resolución que se pronuncia debe llenar tres condiciones fundamentales; ser congruente; motivada y exhaustiva.- I.- Congruente por cuanto se ocupará única y exclusivamente de las acciones y excepciones que se hayan hecho valer en la demanda y su contestación; en razón de lo cual el juez a quo no puede apartarse del ámbito de la litis planteada.- II.- Motivada, en razón del imperativo Constitucional - Artículo 14 de la Carta Magna- indicativo de que en los juicios del orden civil, la sentencia definitiva deberá ser conforme a la letra o a la interpretación jurídica de la ley y a falta de ésta, deberá fundamentarse en los principios generales del Derecho.- III.- Finalmente, deberá ser exhaustiva por cuanto deberá ocuparse de todas y cada uno de los puntos controvertidos, haciendo entre ellos la debida separación, para concluir absolviendo o condenando, según proceda de acuerdo con la valorización de las pruebas aportadas dentro del litigio.

Debe el juez, al dictar sentencia, tener presente que la carga de la prueba la tiene el actor, el que afirma está obligado a probar de tal manera que si éste no probare su acción, el demandado será absuelto aún cuando no haya opuesto excepciones.

De esta manera, agotada la etapa puramente procesal de la contienda judicial, procede dictar la resolución definitiva con la que se pone término al juicio; por este motivo se entiende que la sentencia definitiva es la que decide la cuestión principal que se ventila en el juicio o sea las prestaciones formuladas en la demanda y en las defensas del demandado.

Para concluir, se citan dentro de las numerosas definiciones de sentencia, las que emite Alfredo Rocco en su obra " La Sentencia Civil " (25), que dice: " Sentencia es el acto del juez encaminado a eliminar la incertidumbre sobre la norma aplicable al caso concreto, acertando una relación jurídica incierta y concreta".- Por su parte Eduardo Pallares, formula la siguiente definición: " Sentencia es el acto jurisdiccional por medio del cual el juez resuelve las cuestiones principales materia del juicio o las incidentales que hayan surgido durante el proceso " (26).

3.4.- INCIDENTES EN EL JUICIO ORDINARIO.- Es del conocimiento general que el transcurso de un juicio pueden promoverse cuestiones accesorias a la principal, y que como tales, requieren de una resolución judicial propia. Estas cuestiones deben tener una relación inmediata con el negocio principal, tal como la establece el artículo 1349 del Código de Comercio, pues en caso contrario deben plantearse en juicio por separado.

No obstante que los Incidentes están considerados y clasificados como cuestiones accesorias al juicio principal, no por ello dejan de tener la importancia que representan dentro del procedimiento y dentro del Derecho. Tan es así, que el Código le dedica todo un capítulo integrado por diez artículos (del 1349 al 1358), para el fin de reglamentar el trámite de los Incidentes.

(25).- Pág. 105

(26).- Derecho Procesal Civil; Pág. 421

Esto no impide que dentro de su contexto, el Código de Comercio mencione situaciones que se ven sometidas a un trámite incidental específico; tal es el caso de las costas; competencia por inhibitoria; tacha de testigos; liquidación de sentencia; acumulación de autos; excepciones dilatorias y de prórroga de término de prueba. Como complemento a esta calificación, recordemos las situaciones que motivan el planteamiento de un " artículo " y que ya fueron citados en este estudio, lo que en resumen fueron: falta de personalidad, incompetencia, conexidad, litispendencia, nulidad de actuaciones, el de prueba superveniente, nulidad de confesión y el de sentencia ejecutoria.

También es pertinente recordar, que de acuerdo con la naturaleza de la cuestión venida a juicio, la substanciación de la misma implica la suspensión o no del juicio, esto es, son cuestiones que pueden paralizar la controversia en el principal, en tanto se resuelve la accesoria.

Tomando en consideración, como ya quedó precisado, que todo Incidente representa un minijuicio, como tal, debe observar las etapas procesales que fija la Ley de la materia: planteamiento o presentación; traslado al demandado incidentista; fijación de la litis; periodo probatorio si alguna de las partes solicita al juez y citación para audiencia verbal de pruebas y alegatos, que tendrá los mismos efectos de citación para sentencia, concurran o no las partes a la diligencia.

Aún cuando el Código no distingue entre término para ofrecimiento y término para desahogo de pruebas, debemos tener presente que las pruebas deben ser ofrecidas en el escrito en que se promueve el Incidente y en el que se produce la contestación al mismo; de tal manera que las partes deben ofrecer sus pruebas en ese escrito único y por lo tanto el término de prueba debe quedar reservado exclusivamente para el desahogo de las

ofrecidas y admitidas. Esta conclusión, además de quedar impuesta por la brevedad misma de los términos concedidos en la substanciación de la demanda incidental, es la señalada por la redacción de diversos artículos del Código.

CAPITULO CUARTO.

DEL JUICIO EJECUTIVO .- Con objeto de la exposición que hecha sobre el Juicio Ejecutivo y los Incidentes relativos, que representan el motivo de este trabajo, considero prudente insertar a manera de preámbulo, comentarios sucintos sobre temas como antecedentes u orígenes históricos del juicio ejecutivo; nociones sobre el mismo; el título ejecutivo; lo que, tratado en forma breve, permita adquirir una idea que facilite la comprensión del tema que pretendo desarrollar de manera sencilla, pero capaz de contener, hasta donde mi capacidad lo permita, los elementos que basten sino a colmar, si cuando menos a aportar elementos que pudieran incrementar conocimientos sobre la materia o cuando menos, traer a la mente aquellos que ya constituyen nuestro acervo de erudición.

Aunque es de pleno conocimiento la inexistencia actual de los juicios sumarios por haber sido derogadas las disposiciones relativas a los mismos; estimando que los orígenes históricos de esta clase de juicios nos ilustra claramente, sobre la tendencia a abreviar los procedimientos, motivando que los mismos se circunscriban al conocimiento de la verdad, con actos jurisdiccionales precisos y limitativos, es por lo que conjuntamente se procederá al comentario histórico relativo a los juicios sumarios y ejecutivos.

4.1 ORIGENES HISTORICOS.- Durante siglos y hasta lo que se llama el Alto Medioevo, imperó en el derecho procesal europeo el juicio ordinario llamado solemnis ordo iudicarius con su formulismo, sus lentitudes y los recursos que le deben mayor duración.

No obstante ello, no debe olvidarse que en la legislación de Justiniano, ya existían los principios, de lo que en la actualidad se conoce como juicio

sumario; inicio, que fueron aprovechados por los canonistas para adaptar la legislación de ese emperador a las necesidades de la Iglesia.

A fin de agilizar o hacer más rápido el procedimiento, para sumarizar el solemnis ordo iudicarius, los pontífices romanos Alejandro III, Inocencio III, Gregorio IX, e Inocencio IV, dictaron varias disposiciones por medio de las cuales se simplificaba el procedimiento, tendiendo a que el juicio tuviera como fin preferente, investigar sobre la existencia de la verdad en los hechos controvertidos.

El ejercicio de tales normas trajo como consecuencia la aparición de dudas sobre la manera de interpretarlas, por lo que Clemente V expidió su famosa constitución denominada seape Contigit que entre otras formas, incluía la muy importante de suprimir la *litiscontestatio*, además de que persistía en sumarizar el procedimiento.

Para entonces, tanto los jurisconsultos como los legisladores laicos, adoptaron el ejemplo de la Iglesia, y los estatutos que estuvieran vigentes durante los siglos XIII y XIV en las ciudades de Italia, abrieron las puertas al juicio sumario. Precisamente el jurisconsulto Fairen Guillén, transcribe textos que adquirió de los estatutos de Pisa, Módena, Forli, Intra, Pallanza, Perugia, Lucca, Génova, etc., por los que se pone de manifiesto de qué manera, el juicio sumario, fue ganando terreno en la península itálica. En su contenido, dichos reglamentos, nos instruyen sobre los casos en que tal modificación procedía, y que era en los siguientes: por razón de la pequeña cuantía del juicio; por ser los litigantes personas menesterosas; por los pocos perjuicios que producía la contienda; igualmente, a

causa de la urgencia de resolver la cuestión litigiosa.

Constituyeron indicaciones esenciales del juicio sumario, las que se citan a continuación: Supresión de la litiscontestio y de las sentencias interlocutorias; brevedad de los plazos judiciales; supresión de las formalidades innecesarias; las facultades que se concedieron al Juez para desechar de plano las actuaciones superfluas; poner término al debate; y pronunciar sentencia cuando estimaba que la instancia estaba concluida.

De la legislación Española puede mencionarse la Ley VI Título XXII Parte III, que estableció el juicio verbal rápido, cuyo texto es el siguiente: " Pero hay pleitos que pueden ser juzgados sin escritos y por palabras solamente, y esto sería cuando la demanda fuera por cuantía hasta de diez maravediez, (moneda de cobre que valía la trigésima cuarta parte del real de Vellón) (27), o por cosa que no valiese más de esta cantidad, y con mayor razón cuando un pleito como estos tuviese lugar entre hombre pobres o viles. Porque en estos casos el juez debe oír y fallar libre y llanamente de manera que no se originen gasto, y dilaciones por razón de los escritos " (28).

En lo que respecta a la legislación mercantil, se siguió la misma trayectoria, lo que es fácil evidenciar en las leyes del Consulado del Mar, y las leyes expedidas por los Reyes Católicos en Toledo en 1480, mismas que figuran en la Nueva Recopilación, Ley 22, Título IV, Libro 2º y la Ley 1ª, Libro IV de la Novísima Recopilación; así como en las Ordenanzas de Bilbao.

Según los comentarios que sobre el tema produce Eduardo Pallares en su tratado de Derecho Procesal

(27). -Diccionario Enciclopédico Larousse .

(28).- Eduardo, Pallares. Derecho Proc. Civil. Pág.547.

Civil (29), el jurisconsulto español Manuel de la Plaza, los explica de la siguiente manera: " Por lo que a los orígenes históricos del Título ejecutivo se refiere, el judis innitium del proceso ejecutivo, se encuentra en prácticas anteriores al auge de la institución notarial, según las cuales era dado a las partes proceder el embargo preventivo de los bienes, si contractualmente lo había convenido así, mediante el llamado pactum executivum ; y con idéntico fin, les era lícito asimismo, usar de un proceso aparente que mediante la comparecencia del obligado, sua esponte otorgaba idéntica facultad.

Semejante proceder pretendía derivarse, en el primer supuesto, de una ley romana (Ley III del Código de Pignor), y en el segundo, del principio también romano "confesus proyudicatum abetur"; con la particularidad de este caso, de que la confesión que resultaba del instrumento autorizado por el Juez "instrumentum confessionatum" equivalía a un mandato de pago (-praeceptum de sovendo, preceptum quarentigiae-); y autorizaba a proceder ejecutivamente como si de una sentencia se tratase.

A medida que la función notarial fue adquiriendo relieve, se acentuó la costumbre de incluir en los documentos del Notario la cláusula de ejecución, con tal generalidad, que llegó a constituir una cláusula de estilo, que por ello, aún no constando expresamente, se suponía incluida en el documento de que se trataba; y por ese camino, se llegó a la construcción del proceso ejecutivo ordinario, en que, por obra del Título contractual se veía constreñido a pagar en el término establecido.

La legislación, sin embargo, no descartó la posibilidad de que el deudor pudiese formular oposición; primeramente, se dio paso a la que se fundaba en excepciones de fácil demostración, aunque

algún estatuto condicionase la oposición al hecho de que el deudor consignase o afianzase la suma debida.

Más tarde, y con el objeto de evitar esta oposición dentro del proceso ejecutivo, se introdujo la costumbre de llamar previamente al deudor; para que reconociese el documento, como medio para provocar la oposición que por no referirse sino a las excepciones de que acabamos de hacer mérito, se desarrollaba sumariamente a los fines de ejecución pero reservando para el proceso solemne aquellas excepciones que no podían ser justificadas incontinenti. Este era el llamado mandatum de solvendum, distinto del mandato con cláusula ejecutiva, origen aquél del proceso documental moderno, singularmente del proceso cambiario ".

4.2.- ANTECEDENTES DE LA EJECUCION .- " En el derecho bárbaro- dice - Troplong (30) la persona responde corporalmente, y en primer término, de las obligaciones contraídas. Por un lado, la insolvencia se considera un crimen. El deudor que falta a la fe al no pagar a su acreedor, se distingue poco del ladrón ... Por otro lado, para pagarse con los bienes, es necesario ante todo, que el acreedor embargue la persona, pues el derecho de propiedad es un accesorio una dependencia del estado personal civil . . . "

En todos los pueblos de la antigüedad la ejecución presenta caracteres de sanción penal. En el Derecho hebreo, indio, egipcio y griego el deudor y aún sus hijos responden por las deudas con sus cuerpos, pudiendo ser esclavizados y vendidos.

El principio de la responsabilidad patrimonial es el resultado de una larga evolución que ha substituído

(30).- Etkin, Juicio Ejecutivo, Pág. 366.

la ejecución en la persona, por la ejecución en los bienes.

La investigación de la transformación histórica progresiva de la ejecución en el Derecho Romano presenta un interés especial, por encontrarse bien documentado y por la relación histórica que guardan con nuestro derecho.

Tengamos en cuenta que en la época de la Ley de las XII Tablas, el acreedor que había obtenido sentencia favorable y no había sido pagado, podría ejercer la manus iniectio, en la siguiente forma : El actor decía " Como has sido juzgado o condenado a darme diez mil sextercios, y por dolo malo no me los pagaste, por la misma cosa de los diez mil sextercios juzgados, te pongo la mano (manus -- iniectio) (31) " y al mismo tiempo tomaba alguna parte de su cuerpo, con lo cual, el magistrado autorizaba al acreedor a llevar a su casa al deudor y encadenarlo.

Contaba el deudor con treinta días para pagar la deuda confesada o juzgada. Agotado dicho término, el acreedor podía conducir al deudor ante el Pretor. Si no pagaba ni nadie lo hacía por él, el acreedor lo llevaba a su casa y lo tenía encadenado durante sesenta días más, tras los cuales lo conducía de nuevo, durante tres días de mercado, en presencia del Pretor y proclamaba allí su deuda por si alguien lo rescataba. Si nadie lo hacía, el deudor era adjudicado al acreedor, quien podría venderlo o hacerlo su esclavo y aún matarlo, o si los acreedores eran varios, dividirlo en partes.

Posteriormente se admitió la coacción patrimonial que no tenía por objeto satisfacer el crédito por la aprehensión de una cosa, sino sencillamente tomar cualquier objeto del deudor como prenda, a fin de

(31) Etkin, Obra, citada pág. 366.

constreñirlo a cumplir con su obligación. El acreedor podía posesionarse de la cosa y destruirla, pero no venderla.

Más adelante, el Pretor estableció un nuevo sistema consistente en la aprehensión de todo el patrimonio del deudor, a fin de obligarlo a cumplir con sus compromisos. El patrimonio se vendía ficta e íntegramente a un bonorum emptor, quien enajenaba después realmente los bienes y pagaba las deudas (32).

Alfredo Domínguez del Río en su obra Quiebras (33) nos hace saber que en el año 737 de Roma, el deudor se puede librar de la infamia mediante la "Lex Julia" haciendo cesión voluntaria de sus bienes a sus acreedores, cessio bonorum, y "evitar la temible ejecución personal".

Todo hace suponer que el antecedente más remoto que se puede mencionar en el Derecho Romano sigue diciendo el mismo autor es la Ley promulgada por Servio Tulio, Sexto Rey de Roma, que gobernó de 578 a 534 antes de Cristo, y se distinguió por su forma benévola de tratar a los plebeyos "Únicamente los bienes del deudor, y no su persona, responderán de sus deudas", es en síntesis lo legislado por Servio Tulio. Sin embargo, fue derogado por Tarquino el Soberbio que lo sucedió en el trono.

La ejecución era prácticamente indiferenciada en Roma. El mismo derecho tenía un solo acreedor que dos o más, cualquiera podía conducir al obligado a la presencia del Juez para inducirlo a pagar.

"La ejecución era tan rigurosa que el deudor no podía oponer ninguna excepción en contra de la deuda

(32).- Zamora Pierce J. Der. Proc. Merc. Pág. 160.

(33).- Pág. 56.

reconocida. La falta de pago o del otorgamiento de una caución o garantía suficiente, incluso personal en forma de fianzas, originaba la adjudicación del obligado a su acreedor, quien lo recibía como esclavo hasta que redimiera su deuda " (34).

Avanza en su evolución el procedimiento, hasta que el Pretor autorizó la aprehensión de un bien determinado; el que primeramente representó un medio para forzar la voluntad del deudor, transformándose posteriormente en una prenda en favor del acreedor, con facultad para venderla por consentimiento que externará el magistrado.

El paso decisivo estaba dado; la satisfacción de la obligación en especie se hacía en su equivalente en dinero. Para realizar este cambio y adquirir el caudal producido hasta la consecuencia de su crédito, necesitaba de la venta de la cosa; y este derecho para apremiar la venta y apropiarse de un producto, no se explica, sino concibiendo la existencia de un derecho real de prenda sobre el precio de la cosa, que el juez reconoce y declara.

Por razón de que el acreedor puede ejercer sus derechos sobre cualquier bien del deudor; estos constituyen una garantía latente para los acreedores, y el conjunto de ellos, que se llama patrimonio, establezca la garantía prendaria común para todos los acreedores.

Contrariamente al pretendido adelanto, las invasiones germánicas vinieron a destruir el resultado de esta lenta evolución. Durante la Edad Media se reconoció de nuevo la prisión y la esclavitud por adeudos o incluso el derecho del acreedor de matar a su deudor (35). Las cárceles privadas, que el Derecho Romano había hecho desaparecer, surgieron de nuevo.

(34).- A. Domínguez, Obra, Citada, Pág. 56

(35).- Pallares, Eduardo.- La Vía de apremio, Pág. 20.

Después del año 1000, a medida que el Derecho Romano adquirió de nuevo autoridad y prestigio, se avocó como ejercicio de fuerza civilizadora en contra de la ejecución personal; no obstante ello, es apenas en el siglo IX, cuando desaparece en occidente la prisión por deudas.

La aceptación del principio de que la responsabilidad por deudas es exclusivamente patrimonial, convierte los bienes del deudor en supuestos necesario de la ejecución. Si el deudor carece de bienes embargables, es imposible la satisfacción del crédito por medios ejecutivos, menos aún con la reclusión del deudor, especialmente en México, toda vez que tal acción constituye un acto violatorio a las garantías individuales, conforme lo establece el artículo 17 de nuestra Carta Magna que en lo conducente establece: -- " Nadie puede ser aprisionado por deudas de carácter puramente civil . . . ".

- 4.3. **EL TITULO EJECUTIVO.**- Título ejecutivo dice Escriche (36) "es el instrumento que trae aparejada ejecución contra el obligado, de modo que en su virtud se puede proceder sumariamente el embargo y venta de los bienes del deudor moroso para satisfacer al acreedor".

Por su parte Carnelutti (37) considera el Título ejecutivo como un documento dotado de una particular eficacia en el sentido de que atribuye a la situación jurídica que en él se representa la certidumbre necesaria para que se actúe por medio de la ejecución forzosa. A su vez Rafael de Pina y José Castillo Larrañaga, se expresan diciendo que " el título ejecutivo es el documento público o privado, que origina en el órgano jurisdiccional competente la obligación de desarrollar su actividad con finalidad ejecutiva". (38).

(36).-Escriche Joaquín.- Diccionario Razonado de Legislación y Jurisprudencia.-Pág. 5.

(37).-Instituciones del Nuevo Proceso Civil Italiano.- Pág.160.

(38).-Instituciones de Derecho Procesal Civil. Pág. 437.

Un concepto más al respecto que estimo indispensable tomar en consideración, es el sustentado por la jurisprudencia mexicana, la que se ha mostrado bien explícita respecto a la naturaleza del título ejecutivo, habiendo declarado reiteradamente, que constituye " una prueba preconstituída de la acción que se ejercita " como se desprende del siguiente contexto : " El Título ejecutivo puede definirse diciendo que es el documento que constituye prueba legal de crédito para los fines de la ejecución. Los requisitos de fondo son tres : Primero, que el crédito sea cierto; Segundo, que sea exigible; y, Tercero, que la deuda sea líquida. El Título ejecutivo, debe, por simple lectura, dar a conocer al Juez quien es el acreedor, y quien es el deudor, cual es la especie del bien adecuado y cuánto se debe. El carácter ejecutivo del título debe basarse en dos presupuestos esenciales: la certeza del crédito y su carácter líquido, sin los cuales no debe procederse a la ejecución. El crédito es cierto cuando el título de la prueba es plena directa. Es líquido, si del título resulta la determinación de la especie y la cantidad que debe ser satisfecha " (39).

En consideración de los conceptos vertidos y de lo que particularmente expresa Pallares (40), debemos concluir que el título ejecutivo requiere de determinadas cualidades que cubran los siguientes requisitos 1º.- Ha de ser auténtico, sea porque desde su origen tenga esa naturaleza o porque posteriormente quedará autenticado mediante los procedimientos preparatorios del juicio ejecutivo; 2º.- Debe contener la prueba de una obligación, por regla general patrimonial y además ha de ser líquida y exigible en el momento en que se inicia el juicio; y 3º.- La obligación ha de ser civil, comprendiendo en este término a las mercantiles, excluyendo las de carácter administrativo.

(39).- Anales de jurisprudencia. Tomo X, Pág. 519.

(40).- Derecho Procesal Civil. Pág. 551.

La obligación declarada en el título deberá constituir un crédito a favor del acreedor y en contra del demandado; identificando como obligación patrimonial la que es o puede ser estimable en dinero; sin olvidar la existencia de títulos ejecutivos que se refieren a obligaciones de carácter no patrimoniales como por ejemplo, la sentencia que condena a una persona a entregar a otro los hijos menores; título ejecutivo de una obligación no patrimonial.

Se consideran como títulos ejecutivos para los efectos de la ejecución en materia mercantil, tal como lo prevé el artículo 1391 del Código de Comercio: a) La Sentencia ejecutoria, o pasada en autoridad de cosa juzgada y la arbitral que sea inapelable. b). Los instrumentos públicos.- c).- La confesión judicial del deudor. d).- Las letras de cambio, libranzas, pagarés, vales y demás efectos de comercio (Títulos de Crédito, títulos-valores), en los términos relativos a la legislación mercantil. e).- Las pólizas de seguros. f).- La decisión de los peritos designados en los seguros para fijar el importe del siniestro y g).- Las facturas, cuentas corrientes y cualesquiera otro contrato de comercio, firmado y reconocidos judicialmente por el deudor.

Analizando la definición que da Escriche, sobre el título ejecutivo, misma que quedó insertada al principio del tema en desarrollo, podremos decir que el instrumento debe contener una obligación derivada de un acto jurídico contenido en el título mismo; en otras palabras, que el título en tanto es ejecutivo en cuanto legítima un acto jurídico en él contenido. Por eso el título ejecutivo puede ser considerado en su aspecto formal y en su aspecto substancial. En tales términos se expresa José Becerra Bautista en su obra " El Proceso Civil en México " (41)

Formalmente, continua diciendo el autor, solamente son títulos ejecutivos, aquellos que la ley reconoce en forma expresa; substancialmente deben contener un acto jurídico del que derive un derecho y, consecuentemente, una obligación cierta, líquida y exigible.

De los títulos que traen aparejada ejecución pueden distinguirse dos clases : judiciales y extrajudiciales. A).- Tiene el carácter de títulos ejecutivos judiciales las sentencias ejecutoriadas; los convenios celebrados ante un juez; la confesión judicial; el documento privado reconocido ante la presencia judicial y con las formalidades legales. B).- Los títulos ejecutivos extrajudiciales, a su vez, se subdividen en, otorgados ante fedatarios y los formados entre particulares; dentro de los primeros pueden citarse las escrituras otorgadas ante Notarios y las Pólizas originales de contratos; como ejemplo de los segundos, pueden mencionarse los títulos de crédito que en materia mercantil no requieren de reconocimiento de firmas.

Con respecto de los títulos de crédito que identifican el artículo 5 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito (42), que nos rige, y que textualmente nos dice: " Son títulos de crédito los documentos necesarios para ejercitar el derecho literal que en ellos se consigna "; se insertan los textos de los correlativos del Código de Comercio de la República de Costa Rica, únicamente como acto ilustrativo y comparativo, mismos que a la letra dicen: " Artículo 667.- Los títulos-valores son documentos indispensables para ejecutar el derecho literal y autónomo que en ellos se consigna. La creación, emisión, traspaso por cesión o endoso, aval, aceptación, garantías, pago y demás operaciones que se hagan en los títulos-valores, son siempre actos de comercio.- Artículo 668.- Los títulos-valores pueden ser extendidos nominativamente

sin cláusulas a la orden, nominativamente con cláusula a la orden o al portador. A estos diversos tipos corresponderán diversas formas de traspaso y responsabilidad, conforme se establece más adelante ".(43). De ambos lineamientos se desprende la concordancia substantiva, como fundamento para hacer valer acción en ejercicio del contenido literal del Título de Crédito o Título-valor, como lo designa el Código Costarricense que se señala.

Para concluir, invoquemos una vez más el criterio de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, sustentando en el AD-3798/73.- Daniel Moreno Arellano y Coagr, que aparece en el Boletín Año II.Marzo 1975.- Núm. 15.- Tercera Sala y que sostiene : " Títulos Ejecutivos.- Los Títulos que conforme a la ley tienen el carácter de ejecutivos, constituyen una prueba preconstituída de la acción ejercitada en juicio, y la dilación probatoria que en este se concede, es para que la parte demandada justifique sus excepciones; o bien para que el actor destruya las excepciones ofrecidas, o la acción no quede destruida con aquella prueba " (44).

Estimando ilustrado lo relativo al Título Ejecutivo, como documento substancial del juicio ejecutivo, pasemos a tratar la substanciación de éste.

4.4.- JUICIO EJECUTIVO .- " Toda relación jurídica mercantil, como toda relación jurídica en general, hállese integrada por los siguientes elementos esenciales y constitutivos : I).- por los sujetos de la relación, que habrán de ser dos por lo menos; y

II).- por el contenido específico de la misma relación que determina su esencia, esto es, por un derecho subjetivo, que pertenece a uno de los

(43).- Pág. 149.

(44).- Pág. 48.

sujetos, y por un deber jurídico, que corresponde al otro.

Junto a estos elementos que jamás pueden faltar en la relación jurídica, posible es que exista, eventualmente un tercero: el objeto de la relación, conviene a saber, una cosa del mundo exterior sobre la cual recae". Así lo interpreta Felipe de J. Tena en su obra Derecho Mercantil Mexicano (45).

Justo es recordar los conceptos de nuestra Jurisprudencia y que en este caso expresa : " El juicio ejecutivo mercantil es un procedimiento sumario por el que se trata de llevar a efecto, por embargo y venta de bienes, el cobro de créditos que constan por algún título que tiene fuerza suficiente para constituir, por sí mismo, plena probanza. Este juicio no se dirige a declarar derechos dudosos o controvertidos, sino llevar a efecto los que se hayan reconocido por actos o en título de tal fuerza, que constituyen una vehemente presunción de que el derecho del actor es legítimo y esta suficientemente probado para que sea desde luego atendido.

Siendo un procedimiento extraordinario, sólo puede usarse de él en circunstancias determinadas que el legislador ha previsto, y cuando medie la existencia de un título que lleve aparejada ejecución, conforme a lo dispuesto por los preceptos legales relativos, siendo necesario además que en el título se consigne la existencia del crédito, que éste sea cierto, líquido y exigible; y la fuerza demostrativa del título no puede existir cuando no se reconocen con certeza los elementos constitutivos de la relación jurídica, o sea la personal del acreedor, la del obligado a cumplir la prestación que se exige y el objeto de la misma prestación; en otros términos, para la procedencia del juicio ejecutivo es indispensable que conste en uno de los Títulos a que

se refiere la ley, que el ejecutante sea acreedor, que el ejecutado sea deudor, y que la prestación que se exige sea precisamente la debida, y si no es líquida ni exigible, no puede dar lugar a la ejecución. Por otra parte, los Títulos ejecutivos no pueden ser universales, sino que debe precisarse en ellos a la persona obligada a cumplir la prestación que se consigna a la aceptación de esa persona " (46).

Veamos a continuación de manera breve, la forma y términos que la Ley de la materia señala para la substanciación del juicio ejecutivo :

Al ser presentada la demanda por el actor, acompañará a ésta el título ejecutivo -que debe traer aparejada ejecución- ya que en si, constituye el documento base de la acción; se dictará auto con efectos de mandamiento en forma por el que el deudor pueda ser requerido de pago como acto inicial dentro del procedimiento mismo.

" La palabra exequendo que usa el Código al referirse al auto que dicta el juez al admitir y despachar la demanda ejecutiva, viene del latín exaqui que significa ejecutar, cumplimentar". José Becerra Bautista en su obra " El Proceso Civil en México ". (47).

El juez debe examinar el documento para ver si trae aparejada ejecución y hallando precedente ésta, debe despachar el mandamiento; requerido al deudor de paga y no haciéndolo, se le obliga a señalar bienes como garantía. Como se ve, el mandamiento de ejecución debe contener lo que la doctrina señala como esencial: un mandato, una amenaza y la actualización coercitiva de la amenaza.

(46).- Semanario Jud. da la Fed. Tomo XXIV. Pág 2113.

(47).- Página 272-3.

El mandato se concreta a la orden del juez de requerir al deudor para que pague al acreedor, en el acto mismo del requerimiento, el monto de su adeudo. La amenaza consiste en la prevención al deudor de que si no hace el pago, se le embargarán bienes suficientes para cubrir el adeudo y costas. La actualización coercitiva, reside precisamente en el embargo de bienes.

Si en el momento de la diligencia, el demandado reconociendo la obligación que se le reclama, satisface la misma, la controversia de hecho queda concluida, ya que únicamente queda pendiente para su conclusión, el proveído que con tal fin dicte el juez a quo, con todas las consecuencias legales correspondientes.

Por el contrario, al no hacer pago el deudor, como ya se dijo, se procederá al embargo de bienes de su propiedad suficientes a garantizar las prestaciones reclamadas, los que quedarán en depósito de persona que bajo su responsabilidad designe el propio actor, pudiendo aún ser el demandado si así lo consiente el acreedor.

En la práctica de la diligencia, no encontrándose el deudor a la primera búsqueda, se le dejará citatorio fijándole día y hora (que deberá ser dentro de las veinticuatro siguientes) para que espere al ejecutor, pero al no hacerlo, se procederá al embargo y emplazamiento por conducto de la persona que se encuentre en el domicilio señalado en autos para tal efecto. Una vez iniciada la diligencia, debe llevarse en sus términos hasta su conclusión, dejando a salvo los derechos del deudor para que los haga valer conforme a sus intereses convengan. La traba de bienes se practicará en el siguiente orden: a) Mercancías; b) Créditos de fácil y pronto cobro; c).-

Muebles del deudor; d) Inmuebles de su propiedad; e)
Demás acciones o derechos que tenga el demandado.

Practicado el embargo se procederá al emplazamiento del demandado, notificándole que dentro del término de los tres días a partir de la fecha del embargo comparezca al juzgado a hacer pago llana o a oponerse a la ejecución. Si dentro, del término señalado el deudor opone excepción acompañando el instrumento en que la funde, o promoviendo confesión o reconocimiento judicial y tal excepción fuera objetada por la actora, se señalará un término no mayor de diez días para el ofrecimiento de pruebas, transcurrido el cual, el juez citará a una audiencia verbal que se verificará dentro de los tres días siguientes y se fallará dentro de cinco. La citación para la audiencia produce efectos de citación para sentencia.

Ahora bien, si el deudor no verifica el pago dentro de los tres días siguientes al embargo, ni opone excepción en contra de la ejecución, a pedimento de la actora y previa citación de las partes, se pronunciará sentencia de remate, mandando proceder a la venta de los bienes embargados y de su producto se haga pago al acreedor.

Cuando el deudor se oponga a la ejecución expresando las excepciones que la favorezcan y el negocio exigiere prueba, se abrirá un término probatorio que no excederá de quince días; concluido el cual y sentada razón, se mandará hacer publicación de probanzas y se entregarán los autos, primero al actor y luego al reo, por cinco días a cada uno, para que aleguen de su derecho.

Formulados y exhibidos los alegatos o transcurrido el término para hacerlo, previa citación a las partes y

dentro del plazo de ocho días, se pronunciará la sentencia. Posteriormente y en ejecución del fallo, si en este se declara haber lugar a hacer trance y remate de los bienes embargados, se procederá a la venta de los mismos en la forma legal, rematándolos en pública almoneda y al mejor postor.

4.5. INCIDENTES EN EL JUICIO EJECUTIVO.

4.5.1 GENERALIDADES.- El simple hecho de escuchar o leer la palabra " incidente ", nos trae a la memoria un acontecimiento imprevisto, algo que sobreviene a un asunto y que por lo tanto no se esperaba al inicio del acto que intentamos. Puede decirse que son tan numerosos, cuan variados los hechos que los motivan.

La palabra incidente según lo manifiesta Emilio Reus (48), deriva del latín incido incidens (acontecer, interrumpir, suspender), significa en su acepción más amplia, lo que sobreviene accesoriamente en algún asunto o negocio fuera de lo principal, y jurídicamente, la cuestión que sobreviene entre litigantes durante el curso de la acción principal.

Puede aplicarse a todas las excepciones, a todos los acontecimientos secundarios que se originan accesoriamente dentro de un negocio e interrumpen o alteran o bien suspenden su curso ordinario.

Son incidentes de un juicio la acumulación de autos, la oposición a la prueba pedida, la reclamación de nulidad de una o varias actuaciones, la reposición de una providencia o auto, la petición de término extraordinario de pruebas, la declinatoria de jurisdicción, la alegación y prueba de tachas, etc., porque todas éstas se derivan y traen su origen del negocio principal; pero no todas las que se han

(48).- Ley de Enjuiciamiento Civil.-2-285

citado y otras que caben dentro de la definición, están comprendidas en las prescripciones de éste título, encaminado a trazar el procedimiento que ha de seguirse en todas las cuestiones que la ley tiene como incidentales de la principal.

Tanto la ley como la jurisprudencia, reconocen también estos incidentes o cuestiones incidentales con el nombre de " Artículo ", pero la verdadera palabra jurídica es la de incidentes y bajo este nombre principalmente los trata la ley.

Los autores clásicos distinguieron diferentes clases de incidentes: los puros y simples, que solamente conciernen al procedimiento; cuya decisión podría causar un gravamen irreparable en la sentencia definitiva, y, finalmente, aquellos que resuelven cuestiones que prejuzgan el fondo del negocio.

En su obra " Derecho Procesal Civil " (49), Eduardo Pallares nos manifiesta : " Se entienden por incidentes las cuestiones que surgen dentro del juicio y que tienen relación con la cuestión litigiosa principal o con el procedimiento ".

Por su misma definición, sigue diciendo, hay dos clases de incidentes, los sustantivos o materiales y los procesales. Además de esta división, se clasifican en incidentes o artículos de previo y especial pronunciamiento que paralizan el curso del juicio y, naturalmente, deben de resolverse antes de que se pronuncie la sentencia definitiva y los que no tienen tal carácter, que se substancian juntamente con el juicio ".

" Los incidentes son pequeños juicios que tienden a resolver controversias de carácter adjetivo, que

tienen relación inmediata y directa con el asunto principal ". Así lo expresa José Becerra Bautista en su tratado " El Proceso Civil en México ".(50)

Habida cuenta de que en todo proceso se persigue la aplicación de una norma abstracta de derecho material a un caso controvertido; para lograr esa finalidad, se establecen las formas adecuadas y reguladas por el derecho adjetivo que deben cumplir tanto las partes como el Estado-juez para que éste satisfaga una necesidad social : dar a cada quien lo suyo.

Puede suceder que en determinado momento las partes o aún los órganos jurisdiccionales se apartan de las normas procesales aplicables precisamente al juicio que se esta ventilando; es entonces cuando nace la posibilidad de que surjan cuestiones adjetivas mediante excepciones o nulidades, cuya resolución servirá para conducir el proceso a su fin normal.

Además, como el juicio no termina con la sentencia, sino que la actividad jurisdiccional se despliega hasta satisfacer jurídicamente a la parte que obtuvo un resultado positivo en sus pretensiones, hace posible que las incidencias surjan aún después de que se pronuncie el fallo definitivo, es decir, el periodo procesal propiamente dicho ha terminado, pero aparece el acto incidental en la ejecución de la sentencia.

4.5.2 ESTRUCTURACION .- En el análisis de los incidentes deben distinguirse tres problemas que son fundamentales en su estructuración: a).- Su naturaleza jurídica; b).- Tramitación y c).- Sentencia interlocutoria.

4.5.2.a) Naturaleza Jurídica.

La naturaleza jurídica de los incidentes está definida en algunos casos en forma expresa, en la ley procesal precisamente; en algunos otros, únicamente queda delineada. Como acto ilustrativo recordemos los siguientes casos en que la ley habla de incidentes:

El artículo 36 de Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, se refiere a los incidentes de previo y especial pronunciamiento usando el sinónimo de artículo. El 43 y el 78 del mismo ordenamiento, se remiten a los casos de falta de personalidad y nulidad de actuaciones. El numeral 141 se refiere al incidente de costas. Los preceptos 186 y 187, señalan la substanciación de los incidentes de recusación. Las providencias precautorias tanto como actos prejudiciales, como las que se plantean dentro del juicio, están previstas en el artículo 237, mientras que los actos incidentales de liquidación de sentencia quedan especificados en los numerales 521, 522 y 523 del ya citado Código Procesal.

4.5.2.b).- TRAMITACION INCIDENTAL.

No obstante que este tema ya fue debidamente comentado en este estudio bajo el título de Substanciación; estimo que es preciso citarlo nuevamente, de forma somera, a fin de no provocar una laguna en el desarrollo de este capítulo; de tal manera, en conocimiento de este acto repetitivo, trataré de efectuarlo en el menor grado posible, procurando por el contrario, aportar nueva luz a lo ya expuesto.

De nueva cuenta recordemos que en la tramitación incidental, deben distinguirse los casos en que el

acto de referencia suspende el juicio principal para tramitar y resolver el artículo en estudio y aquellos otros en que no produce ese efecto suspensivo .

Conforme a lo establecido por la Doctrina, los incidentes se catalogan en ordinarios y de trámite especial, produciendo en sus respectivos casos, efectos diferentes, veamos : A) Ordinarios, son los incidentes que en su tramitación se rigen por el articulado respectivo del capítulo específico " De los incidentes " previsto en los artículos 1349 a 1358 del Código de Comercio y a cuya categoría corresponden : nulidad de actuaciones y notificaciones; denegación y término de prueba; exclusión, Así como disminución y ampliación de bienes embargados, y B) De trámite especial.- son aquellos que se refieren a los casos de incompetencia, recusación, acumulación de autos y el de costas ". (51)

El Código de Comercio establece en el artículo 1377, que " todas las contiendas entre partes que no tengan señaladas en este Código, tramitación especial, se ventilarán en juicio ordinario". El juicio ejecutivo no cae bajo el señalamiento que hace esta disposición legal, porque el juicio ejecutivo es especial y se rige por los medios que indica el artículo 1391 del mismo cuerpo de leyes: " el procedimiento ejecutivo tiene lugar cuando la demanda se funda en documento que traiga aparejada ejecución "; entonces como el juicio ejecutivo requiere celeridad, cuando en la secuela de un juicio ejecutivo se promueve un incidente, no se sigue la regla que indican los artículos 1350 y 1351 del Código en cita, sino la que establece como excepción el artículo 1357, que dice " En los juicios ejecutivos se observará lo dispuesto en el artículo 1414 ", numeral que a su vez es del siguiente contexto: " Cualquier incidente que se suscite en el juicio mercantil ejecutivo se decidirá por el juez sin substanciar artículo; pero sin

perjuicio del derecho de los interesados para que se les oiga en audiencia verbal siempre que así lo pidieren". Criterio sustentado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la ejecutoria legible en el Boletín.- Año II- Julio, 1975, Núm. 19.- Tercera Sala. (52)

A pesar de la disposición de que el juez a quo decidirá sin substanciar artículo, es decir sin tramitar incidente, el propio numeral 1414 establece un trámite incidental consistente en el escrito en que se promueve la cuestión y aquel otro en el que la contraria manifiesta si desea ser oída en audiencia verbal.

" No debe, en cambio, suspenderse la tramitación del juicio ejecutivo con motivo de la promoción de un incidente, sea cual fuere su naturaleza. Tampoco es posible que las partes ofrezcan y rindan pruebas en la audiencia, destinada exclusivamente a que el juez oiga sus manifestaciones verbales "(53).

4.5.2.c).- SENTENCIA INTERLOCUTORIA.

Las decisiones que resuelvan un incidente promovido antes o después de dictar sentencia definitiva, son sentencias interlocutorias, conforme lo establece la fracción V del artículo 79 del Código de Procedimientos Civiles.

Del latín inter y locutio, mientras se habla o discute, o decisión intermedia; previstas por el artículo 1323 del Código de Comercio que establece : " Sentencia interlocutoria es la que decide un incidente, un artículo sobre excepciones dilatorias o una competencia "; nuestro derecho las interpreta como fallos que resuelven cuestiones incidentales de

(52).- Pág. 59.

(53).- Zamora Pierce, Jesús.- Ob. Cit. Pág. 139.

carácter adjetivo o procesal, que se dictan en el curso de los procesos de conocimiento y en el ejecutivo, Así como en la ejecución de los propios fallos.

La sentencia interlocutoria que resuelva incidente que no suspende el procedimiento, es apelable, calificándose el recurso en efecto devolutivo. La que resuelva un incidente que ponga obstáculo a la prosecución del juicio principal, igualmente es apelable, admitiéndose el recurso en ambos efectos.

Para concluir el tema que se trata, antes de pasar al comentario directo sobre incidentes específicos, tengamos presente lo que la ley establece con respecto a las sentencias que en lo conducente señala: deben ser claras, precisas y congruentes con la demanda y contestación, por lo que únicamente se ocupará de las acciones deducidas y de las excepciones opuestas, debiendo absolver o condenar, de acuerdo con la valoración de los elementos de prueba aportados al juicio.

4.5.3 INCIDENTES ESPECIFICOS.

En el desarrollo de esta disertación, se ha venido haciendo hincapié en la circunstancia de que existen incidentes que motivan la suspensión del procedimiento en el principal y otros que se substancian conjuntamente con éste en el mismo cuaderno o por cuerda separada; hecho que se cita una vez más a fin de tratar en forma sucinta algunos de los más frecuentes casos incidentales que pueden presentarse en el juicio ejecutivo.

De tales artículos mencionaré: a) Incompetencia; b) Litispendencia; c) Conexidad; d) Falta de

personalidad; y e) Nulidad, dentro de los calificados como de previo y especial pronunciamiento. Por otra parte : A) Tachas; B) Costas; C) Nulidad de Confesión; D) Prueba superveniente; y E) Sentencia Ejecutoria, entre los que no impiden la prosecución del juicio principal, mientras se substancia el incidente consabido.

4.5.3.a) Incompetencia .

La incompetencia es factible promoverse por declinatoria o por inhibitoria. La declinatoria se propondrá ante el juez a quien se considere incompetente, pidiéndole que se abstenga del conocimiento del juicio y remita los autos al considerado competente. La inhibitoria se intentará ante el juez a quien se considere competente, pidiéndole que dirija oficio al que se estima no serlo para que se inhíba y remita los autos.

La parte que promueve una incompetencia, cuando haga uso de la inhibitoria, expondrá en su escrito las razones legales en que la funde; el juez dentro de tres días resolverá decidiendo si se considera o no competente. La razón que niegue la incompetencia planteada, es apelable en ambos efectos. El Juez que reciba oficio inhibitorio, con suspensión del procedimiento y citación de las partes, remitirá los autos al Superior para la substanciación, de la dilatoria hecha valer. En iguales términos procederá el juez ante quien se promueva la declinatoria.

4.5.3.b) Litispendencia.

Es procedente la Litispendencia cuando un juez ya conoce del mismo negocio sobre el cual es demandado el reo. El que lo oponga debe hacer del conocimiento

del juez en que la promueva, el diverso juzgado donde se previno en primer lugar. Del escrito en que se haga valer la excepción se dará traslado por tres días a la contraria y el juez interpelado resolverá en veinticuatro horas, pudiendo previamente ordenar la inspección de autos, acto que puede considerarse como prueba suficiente para resolver sobre su procedencia.

Declarada procedente la excepción se mandará acumular los autos del juicio más antiguo, para que, aunque se sigan por cuerda separada, se resuelvan en la misma sentencia.

Caravantes, sobre el tema dice: " La excepción de Litispendencia (de lis proceso y pendere estar pendiente), sólo tiene lugar en concurrencia de dos litigios sobre el mismo objeto entre las mismas partes, por demandas basadas en la misma causa . . . "(54)

4.5.3.c) Conexidad.

Tiene por objeto la remisión de los autos en que se opone, al juzgado que primeramente previno en el conocimiento de la causa conexas. Hay conexidad de causas cuando hay identidad de personas y acciones, aunque las cosas sean distintas; y cuando las acciones provengan de una misma causa.

Al respecto al Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, sustenta el siguiente criterio, al expresar: " Excepción de Conexidad.- Para que esta excepción sea admitida, basta que el promovente ofrezca como prueba la inspección judicial del juicio señalado como conexo al que se hace valer, o exhiba copias autorizadas de la demanda y

contestación que iniciaron el JUICIO señalado como conexo al que se hace valer, o exhiba copias autorizadas de la demanda y contestación que iniciaron el juicio conexo ".- Tesis de la Cuarta Sala (55).

4.5.3.d) Falta de Personalidad.

Es el artículo 43 del Código de Procedimientos Civiles el que previene, que la falta de personalidad se substanciará como incidente. El Tribunal debe examinar la personalidad de las partes bajo su responsabilidad; no obstante tal circunstancia, el litigante tiene el derecho de impugnarla cuando tenga razones para ello. De estas disposiciones se desprende que la falta de personalidad se basa en un presupuesto procesal no satisfecho.

Para el caso de que el juez, no obstante la falta de personalidad o de capacidad del actor, no la hace valer de oficio, es materia de excepción y de una excepción que tiene un trámite especial, la forma incidental, que el demandado hará valer al contestar la demanda.

4.5.3.e).- Nulidad de Actuaciones .

Unicamente formarán artículo de previo y especial pronunciamiento, la nulidad de actuaciones por falta de emplazamiento, por falta de citación para absolver posiciones y para el reconocimiento de documentos. Esta nulidad debe reclamarse en la actuación subsecuente, pues de lo contrario quedará revalidada de pleno derecho, con excepción de la nulidad por defecto en el emplazamiento.

Ahora bien, si la ley considera que las actuaciones serán nulas cuando les falte alguna de las formalidades esenciales, de manera que quede en estado de indefensión alguna de las partes, esta nulidad no puede ser invocada por la parte que dio lugar a ella.

Es muy importante tener presente los preceptos del artículo 76 del Código de Procedimientos Civiles, que estipula: Las notificaciones hechas en forma distinta a la prevenida en el Capítulo V del Título II, serán nulas; pero si la persona notificada se hubiere manifestado en juicio sabedora de la providencia, la notificación surtirá desde entonces sus efectos, como si estuviere legítimamente hecha ".

En tal sentido, igualmente se ha pronunciado la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al sustentar el siguiente criterio: " Notificaciones irregulares.- Si la persona notificada indebidamente, se manifestare en juicio sabedora de la providencia, la notificación surtirá desde entonces sus efectos como si estuviera legalmente hecha ".- Quinta Epoca, Tomos V, VIII, X, XI y XII. (56).

A).- Incidentes de Tachas.

Durante el término probatorio o dentro de los tres días que sigan a la notificación del decreto en que se haya hecho publicación de probanzas, podrán las partes tachar a los testigos por causas que estos no hayan expresado en sus declaraciones. En tales términos lo establece el artículo 1307 del Código de Comercio.

" La Falta de tachas en los testigos no es un motivo para considerar que su dicho, es de todos puntos vista, digno de crédito, pues están referidas conforme al artículo 1262 en relación con el 1309 del Código de Comercio, solamente a todas aquellas circunstancias personales del testigo que impiden tenerlo en consideración y no al contenido mismo de sus declaraciones, cuyo valor queda al arbitrio del Tribunal en los términos del artículo 1302 del propio Código. En efecto, el precepto 1317 establece que las tachas deben contraerse únicamente a las personas de los testigos, y que los vicios que hubiere en los dichos o en la forma de las declaraciones serán objeto del alegato de buena prueba. " Tesis relacionada, Sexta Epoca, Cuarta Parte .(57).

La interposición de las tachas se hará saber desde luego al colitigante, para que haga uso de igual derecho dentro de veinticuatro horas o para que asista a la protesta de los nuevos testigos que se recibirán dentro del término que falta para concluir el señalado en el negocio principal o dentro de cinco días, si hubiere concluido.

Es necesario recordar que no es tachable el testigo presentado por ambas partes y que el juez no debe repeler de oficio al testigo que se encuentra en los supuestos por los que puede ser tachado; será examinado y sus tachas se calificarán en la sentencia definitiva. Tampoco es admisible la prueba testimonial para tachar a los testigos que hayan declarado en el incidente de tachas.

B).- Incidente de Costas.

Para que pueda promoverse el Incidente de Costas es indispensable que el demandado incidentista haya sido condenado y será condenado :

- I.- El que ninguna prueba rinda para justificar su acción o excepción .
- II.- El que presente instrumentos, documentos o testigos falsos o sobornados.
- III.- El que intente el juicio ejecutivo y no obtenga sentencia favorable.
- IV.- El condenado en dos instancias en cuyo caso la condenación comprenderá ambas.

Las costas serán reguladas por la parte a cuyo favor se haya declarado el pago. Presentada la regulación, el juez o Tribunal ante el que se ventiló el juicio, dará vista a la parte condenada por tres días, para que exprese lo que a su interés convenga. Si nada expresare, se decidirá el pago; pero si se expusiere inconformidad, con sus razones se dará vista al actor incidentista para que dentro del igual término de contestación a la inconformidad planteada. Veamos que en este caso se establece el caso típico de réplica y dúplica, ya en desuso en los juicios civiles. De lo que aleguen las partes, el juez o Tribunal fallarán lo que estimen justo dentro del tercer día.

" La tramitación del Incidente de Costas en Materia Mercantil, esta regida por los artículos 1085, 1086,

1087 y 1088 del Código de Comercio, que no establecen la procedencia del término probatorio alguno, ni la necesidad de rendir pruebas en dicho incidente, lo cual se explica lógicamente y jurídicamente porque, causándose las costas en el juicio en que se promovió la regulación de ellas, en ese mismo juicio obran las constancias de los trabajos profesionales prestados, y los Tribunales parten de la base de una prueba preconstituida sobre el particular, quedando a su buen juicio, fallar lo que estimen de justicia, en vista de las constancias de autos y de las objeciones formuladas " (Ejecutoria de la Suprema Corte, visible en el Informe de 1933, Página 343).

C).- Nulidad de Confesión.

Este acto incidental está plenamente señalado por nuestras leyes, como es de verse en lo estipulado por el artículo 405 del Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal que dice: " La reclamación de nulidad de confesión por error o violencia, se tramitará incidentalmente y se decidirá en la definitiva".

Al respecto examinaremos lo expresado por José Becerra Bautista en su obra " El Proceso Civil en México "(58), quien comenta: " Hemos insistido en que la confesión es un acto de voluntad que produce efectos jurídicos; que para su plena validez debe provenir de una persona capaz, que no la emita por error, violencia o coacción.

Cuando la confesión es el producto de esos actos de voluntad viciados, cabe pedir su nulidad mediante un procedimiento que por disposición expresa se tramita en forma incidental -sumariamente-, y por cuerda separada, dejándose la resolución de ese incidente para la sentencia definitiva.

El problema realmente no está en la posibilidad de pedir la nulidad de la confesión viciada, sino que es lo que debe demostrarse en ese incidente para acreditar el vicio del consentimiento que la invalida.

No debe confundirse la nulidad con la simple rectificación del acta que contiene la confesión. En efecto el artículo 320 -del citado Código Adjetivo-faculta, a la parte absolvente, antes de firmar el acta que contiene su confesión, a manifestar su inconformidad con los términos asentados; y al Juez, para resolver esa inconformidad en el acto mismo ".

D).- Prueba Superveniente.

En este caso el acto incidental viene a constituirse cuando se suceden los supuestos de los artículos 1378 en relación con el 1319 del Código de Comercio, que en lo conducente, establecen: " Las pruebas documentales que se presenten fuera del término serán admitidas en cualquier estado del juicio antes de sentenciarse, protestando la parte que antes no supo de ellas o no las pudo haber, y dándose conocimiento de las mismas a la contraria, en los términos del artículo 1319, para que pueda alegar lo que convenga". " Si los documentos se presentan después de la publicación de pruebas, en los casos que la ley lo permite, el juez correrá traslado de ellos a la parte contraria para que use de sus derechos en un término que no exceda de cinco días ... ".

Es por demás recordar que la substanciación se hará en los términos generales establecidos para los incidentes que no paralizan el procedimiento en el principal.

E).- Sentencia Ejecutoria.

" El Código de Comercio no establece los requisitos que deben concurrir para declarar ejecutoriada una sentencia, ni tampoco la tramitación que haya de observarse para hacer esa declaración, y como no debe suponerse que dicho código haya prescindido de esta materia, que consigna toda legislación, se concluye que el propósito del legislador fue que dicha materia se rija por las disposiciones de la Ley local, de acuerdo con el artículo 1051 del mismo Código ". Tesis relacionada de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. (59)

Este precepto artículo 1051- invocado por el Alto Tribunal de la Tesis precitada, establece : " El Procedimiento Mercantil preferente a todos es el convencional. A falta de convenio expreso de las partes interesadas se observarán las disposiciones de este libro, y en defecto de éstas o de convenio se aplicará la ley de procedimientos local respectiva ".

En estas condiciones y quedando regida la tramitación sumarísima- del Incidente de Ejecutorización de Sentencia, en los términos de los artículos 426 y 427 del Código de Procedimientos Civiles, tenemos que entender que dichos fallos causarían ejecutoria por ministerio de ley o por declaración judicial y en conformidad con los supuestos que señalan las fracciones correspondientes.

Ahora bien, si tomamos en consideración, que causan ejecutoria por ministerio de ley, únicamente y relacionadas con la materia mercantil, las sentencias pronunciadas en juicio cuyo interés no pase de ciento ochenta y dos veces el salario mínimo

general vigente y las de segunda instancia; debemos comprender, especialmente por la cuantía de los negocios, que en la mayor parte de los juicios deberá promoverse el incidente relativo, de tramitación sumarísima como quedó dicho, toda vez que en la substanciación se observará; transcurrido el término que la Ley señala para recurrir el fallo, sin que parte interesada lo haya efectuado, se presentará escrito por el actor incidentista, por medio del cual inicia el incidente de ejecutorización, el que admitido a trámite por el juez del conocimiento, ordenará dar vista con la copia simple a la contraria para que manifieste en un término de tres días, lo que a su interés convenga; concluido éste sin que se produzca manifestación alguna por parte del demandado incidentista, al simple acuse de rebeldía que haga valer el actor y a su pedimento, se declarará que la sentencia ha causado ejecutoria.

C O N C L U S I O N E S .

PRIMERA. La trascendencia del acto Incidental al momento de pronunciarse un fallo definitivo como corolario de un acto procesal es ineludible, teniendo en cuenta que la substanciación de un juicio accesorio que tiene su origen en los factores propios de la situación controvertida puede significar una aportación de elementos que por su carácter y naturaleza, constituyen basamentos que hacen posible la conformación plena de un hecho en los cuales se fundó la acción intentada. Pero tan trascendental es, que puede acontecer todo lo contrario, ser la luz que viene a desvirtuar los hechos aducidos por el sujeto impulsor del acto procesal.

SEGUNDA. Sociológicamente interpretada esa trascendencia, nos permite vislumbrar la ingerencia de los factores sociales que atañen al individuo como elemento constitutivo de un conglomerado y por lo tanto a la sociedad misma al encontrarse integrada por elementos humanos sobre los cuales tienen acción directa una serie de factores de origen variado, que en una u otra forma influyen en su ente, modelando su personalidad, su conducta, su mente, sus sentimientos, en fin sus actos personales; factores de los cuales podemos mencionar la educación, el medio social, la solvencia moral y económica, su credo, su ideología, el sistema de gobierno y leyes predominantes en su jurisdicción. Todos ellos en forma separada y conjunta dan origen a una conducta interior que se exterioriza de una manera que refleja la acción del factor influenciante o bien mediante actos antagónicos a su origen.

TERCERA. De lo tratado, se concluye que si bien es cierto que la Vía Incidental es un acto accesorio que nace motivado por los actos propios de una contienda judicial; que como tal debe agotar los extremos que la ley señala para el efecto y que el juzgador deberá resolver con observancia de todas y cada una de las formalidades que la ley establece; también es cierto que el substanciar la vía incidental y pronunciar el fallo mediante auto definitivo o sentencia interlocutoria con base en los elementos de prueba que se allegaron a los autos, debe tener especial atención para con aquellos elementos que vienen a configurar las presunciones legal y humana que se deducen de los medios de prueba y constancias de autos. Estas presunciones, legal cuando derivan de un hecho conocido para averiguar la verdad de otro desconocido (humana), tienen íntima relación con los elementos intrínsecos o extrínsecos de carácter social que influyen en el ánimo del individuo. De aquí la trascendencia social de la Vía Incidental.

CUARTA.- Por regla general, durante el procedimiento surgen acciones accesorias al juicio en substanciación identificadas jurídicamente como " incidentes ", los que necesariamente culminarán con una resolución dictada por el C. Juez del conocimiento. Estos actos accesorios nacen por causas diversas, siempre en ejercicio de una acción que cualquiera de las partes puede ejercitar por lo que el origen de los incidentes estriba en el impulso de un derecho, siendo tan numerosos cuan variados los derechos que el actor incidentista puede hacer valer, con la única limitación de que tengan relación con la litis planteada, de lo contrario el a quo puede desecharlo sin más trámite. Por su naturaleza se clasifican en substantivos o materiales y en procesales; en conocimiento de que serán de previo y especial pronunciamiento o bien podrán

substanciarse durante la secuela procesal principal. Son de previo y especial pronunciamiento los incidentes de competencia, nulidad de actuaciones, excepciones de conexidad, litispendencia, falta de personalidad y cosa juzgada. De todos ellos únicamente la nulidad de actuaciones por falta de emplazamiento paraliza el procedimiento. Incidentes que pueden substanciarse dentro del procedimiento o conjuntamente con el mismo, tenemos los incidentes de tachas, de pruebas superviviente, de nulidad de confesión. Sociológicamente analizados los incidentes, debemos reconocer su importancia social, porque en su substanciación aparecen conceptos que pueden en determinado momento influir en la sentencia definitiva al aportar al juicio principal, elementos de convicción apegados a la realidad social predominante en el ámbito de la contienda.

QUINTA. Considero que la existencia de los incidentes dentro de los procesos judiciales, es importante y en muchos casos necesarios por cuanto traen al conocimiento del juzgador, como acto accesorio e imprevisto, luz sobre los hechos o derechos que de no haberse acreditado en el juicio podría haberse motivado un fallo quizá injusto por desconocimiento pleno de datos no allegados a la controversia en la fijación de la litis. Recordemos que precisamente las cuestiones incidentales pueden ejercer influencia notoria en el resultado y consecuencia del pleito o con la validez del procedimiento; deducido básicamente del análisis y observancia de los elementos sociológicos que anímicamente influyeron en los sujetos activo y pasivo del juicio.

SEXTA. No debemos olvidar que en la substanciación de la demanda incidental, es juez competente para su conocimiento el que conoció del juicio original,

toda vez que lo accesorio tiene que seguir necesariamente la suerte de lo principal; de esta manera se evita la existencia de fallos incongruentes o contradictorios provenientes de una misma acción, con base en idéntica causa.

Al respecto es de notarse que existe discrepancia entre los juzgadores con respecto a la competencia para el conocimiento de una acción incidental, cuando ésta se hace valer habiendo concluido el juicio y después de haber causado ejecutoria la sentencia definitiva pronunciada. Esto se debe a que no existe unificación de criterio. En lo personal estimo que debe considerarse juez competente para conocer de la demanda incidental, el que conoció del juicio principal porque es quien tiene a la mano los antecedentes procesales y los elementos de prueba allegados a la contienda judicial; esto trasciende en una economía procesal para las partes, independientemente de que el juzgador a su vez ya tiene conocimiento de las referencias del juicio y le será más fácil resolver la nueva controversia, contrario a diverso juez que debe comenzar por documentarse de la controversia para llegar a resolver el cuestionamiento incidental con conocimiento de causa.

SEPTIMA.- En conocimiento de que la Vía Incidental se promueve con la intención de modificar, nulificar, ordenar una reposición, desconocer o motivar el conocimiento de un derecho en el juicio principal, que de igual manera por su propia naturaleza puede dar por concluido el juicio principal y que de lo planteado se crea una competencia que es un proceso social en el que dos o más personas se esfuerzan por lograr un mismo objetivo. La substanciación tanto del juicio principal como de la acción incidental concluye con la pronunciación de una sentencia,

acto de justicia, que es el resultado de un proceso social. No olvidemos entonces que el concepto de justicia y la expresión efectiva del proceso social de esta naturaleza se hallan en toda la sociedad, aún cuando su manera de actuar difiere grandemente de una sociedad a otra.

OCTAVA.- Estimo que es innegable la trascendencia Socio-Jurídica de la Vía Incidental porque mediante ésta se trata de aportar elementos que confirmen o desvirtúen los hechos que configuran la instrumentación procesal de un juicio. Contienda en la cual dos o más personas tratan de obtener un deseo (condenación, absolución ó liberación) que se precisa como prestación reclamada ó como excepción y defensa hecha valer. Ante este enfoque recordemos que la Sociología dirige su atención al hecho humano de " vivir juntos"; estudia las leyes constantes del comportamiento social tal como existe en todas partes en la sociedad. Toma como objeto central de estudio el hecho de las relaciones humanas: todo lo que contribuye a la acción humana o derivada de ella es materia de estudio para la Sociología. Por lo tanto el juicio principal ó accesorio es un hecho de conducta de las relaciones humanas, de ello se desprende la inferencia social y por lo tanto la trascendencia que pueda derivarse de su intervención.

B I B L I O G R A F I A .

- ALSINA, HUGO. Tratado Teórico Práctico de Derecho Procesal Civil y Comercial.- Ediar, S.A. Editores Buenos Aires, Argentina.- 1961.
- AYALA FRANCISCO Oppenheimer.- Fondo de Cultura Económica.- Ediciones Americanas, S.A. México, 1979.
- BECERRA BAUTISTA JOSE El Proceso Civil en México.- Segunda Edición.- Editorial Porrúa, S.A.- México, 1965
- BOUSQUET, G.B. Compendio de Sociología.- Traducción del Lic. Carlos A. Echánove Trujillo. Ediciones Botas.- México. 1940.
- BRAVO GONZALEZ AGUSTIN Lecciones de Derecho Romano Privado.- Bay Gráficas y Ediciones, S. de R.L. México, 1963.
- CHINOY ELY La Sociedad. Una Introducción a la Sociología.- Fondo de Cultura Económica Lito Ediciones Olimpia, S.A.- México, 1987.
- DE PINA RAFAEL Y CASTILLO LARRAÑAGA JOSE - Instituciones de Derecho Procesal Civil.- Editorial Porrúa, S.A. México, 1974.
- DOMINGUEZ DEL RIO ALFREDO Quiebras.- Editorial Porrúa, S.A.- México, 1976.
- GARCIA PELAYO Y GROSS. Diccionario Larousse.- México, 1982.
- FICHTE JOSEPH H. Sociología.- Editorial Herder.- Barcelona, España.- 1980.

ZURCHR HARRY A. Código de Comercio de Costa Rica.-
Lehmann.- Editores.- San José, Costa
Rica.- 1981.

LEGISLACION CONSULTADA.

CODIGO DE COMERCIO Y LEYES COMPLEMENTARIAS.

Colección Porrúa
Editorial Porrúa, S.A.
México, D.F. - 1988.

CODIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL

Colección Porrúa
Editorial Porrúa, S.A.
México, D.F. - 1990.

**CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO
FEDERAL.**

Colección Porrúa
Editorial Porrúa, S.A.
México, D.F. - 1990.

**CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO
FEDERAL.**

Jorge Obregón Heredia.
Editorial Porrúa, S.A.
México, D.F. - 1987.

**CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL ESTADO DE
GUERRERO.**

Nereo Mar
Editorial Guerrero
México, D.F. - 1987

CODIGO DE COMERCIO DE COSTA RICA.

Zurcher Harry A.
Lehmann Editores
San José, Costa Rica.- 1981

CODIGO CIVIL Y DE FAMILIA DE COSTA RICA.

Atilio Vincenzi
Editorial Lehmann
San José. Costa Rica.- 1982